En las ciudades de Comodoro Rivadavia, Chubut, Río Gallegos, Santa Cruz y Ushuaia, Tierra del Fuego, a los 15 días del mes de diciembre de 2021, los Sres. Jueces de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal, con la actuación del Dr. Luis Fernando Deluca en su carácter de Secretario, dictan los fundamentos de la sentencia en la causa N° FCR 12007020/2005/TO1, caratulada "Tilleria, Fabián Alcides y otros s/privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1)" del Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia, seguido respecto de Pablo Miguel RUIZ, argentino, nacido el 06/03/80 en Comodoro Rivadavia, casado, empleado policial de la Prov. Del Chubut (oficial subinspector), hijo de NN y de Nora Edith Ruiz, con domicilio real en calle Ferrocarril Roca Nº175 del Bº Km 5, Comodoro Rivadavia, Chubut, DNI Nº 28075302, asistido por el Dr. Francisco Romero; y de Mario Alberto GÓMEZ, argentino, nacido el 31/03/68 en Comodoro Rivadavia, hijo de Feliciano y de Laviña Pérez, casado, empleado policial de la Prov. del Chubut (sargento), con domicilio real en Florencio Campos Casa 21, Bº Las Orquídeas, km.5, Comodoro Rivadavia, Chubut, DNI Nº20237004, asistido por la Dra. Sylvia J. García Vilte; en la que actúa como Fiscal General el Dr. Teodoro Walter Nürnberg, cuyo veredicto fue leído el pasado seis de diciembre del corriente año,

De los que **RESULTA:**

I- La causa comienza por la denuncia efectuada por María Leontina Millacura Llaipen acerca de la desaparición de su hijo Iván Eladio Torres a partir del 2 de octubre del 2003, sin que se tenga noticia de su paradero hasta la fecha. En aquella ocasión la denunciante refirió *"…Hace aproximadamente 14 días no tengo noticias de mi hijo Iván Eladio Torres, el día 01-10-03 siendo aproximadamente las 15:00hs. salió de mi casa y me dijo que venía a la Plaza España, donde siempre se junta con sus amigos y que regresaría tempranito. Textualmente me dijo "Mamita yo vengo temprano". Ese día salió solo y hasta el día de hoy no sé nada de él…";* esa noche habría sido visto entre las calles Máximo Abásolo y Rivadavia, de esta ciudad, esperando a sus amigos Oliva –declaración de fs. 50/1- y Colín –declaración de fs. 47/9-, quienes estaban ayudando a guardar un inflable en la heladería "BITTO" (anteriormente habían estado junto a Mansilla –declaración de fs. 11/2- y Torres, compartiendo una tarde de fútbol y tomando bebidas alcohólicas en una plaza pública del centro, luego de ello Oliva y Colín fueron a realizar la mencionada tarea. Torres habría ido a buscarlos a la heladería e instantes previos a la desaparición los mencionados declararon que vieron circular el móvil 469 de la Comisaría Primera de esta ciudad con tres efectivos a bordo, luego de ello no vieron más a Iván). Personal de esa Comisaria habría hostigado a la víctima en oportunidades anteriores (llegando incluso a realizar un simulacro de fusilamiento en km.8 y una detención sin registrar el 26 de septiembre y el allanamiento de su morada el 30 de septiembre del mismo año).

Fecha de firma: 15/12/2021
Firmado por: LUIS FERNANDO DELUCA, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS ALBERTO GIMENEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA

#16372660#312582496#20211215111358692

Las actuaciones oficiales discurrieron por diversos ámbitos, la instrucción inicial fue practicada en la Comisaría Primera con intervención del Juzgado de Instrucción Nº 2 a cargo del Dr. Herrera; también se creó, por resolución de la Procuración General, una Unidad Especial el 6/7/04 (fs. 892/3), sus avances se remitieron el 1/4/05 al Juzgado Provincial interviniente (fs. 1874) –informes y evacuación de pedidos de fs. 595, 608, 2822/3, 3131/2, 3137/47, 3493, 3499, 3529/32vta. del 19/4 al 16/8/06-. Luego la causa pasó a la jurisdicción federal en función de la figura de desaparición forzada de personas, y lo normado por el art. 142 ter del C.P. (Artículo incorporado por Ley Nº 26.679 B.O. 09/05/2011).

La constancia y comunicación de interposición de demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Argentino (c. 12533) del 18/4/10, obra a fs. 6090/2 y 6102/4 y la ampliación de las medidas provisionales dictadas a fs. 6792/809 y 6811/16. La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a la República Argentina por sentencia del 26 de agosto del 2011, a una indemnización pecuniaria a favor de la familia Torres Millacura e *"2…iniciar, dirigir y concluir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y en su caso, sancionar a todos los responsables de lo sucedido a Iván Eladio Torres Millacura, en los términos de los párrafos 164 a 168 de la sentencia, ….continuar la búsqueda efectiva del paradero de…. Torres, en los términos del párrafo 166..."*.

Se realizó la investigación en sede Federal que culminó con el Juicio realizado en el año 2016 por el Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia, que -entre otras cosas, sentencia del 6/7/2016- absolvió a Gómez y Ruiz. Dicha decisión fue recurrida por el Ministerio Público Fiscal y revocada por el Superior (cfr. Sentencia de la sala II de la CFCP, del 18 de septiembre de 2018). Así las cosas, se devolvió la causa para la realización de un nuevo juicio respecto de los nombrados.

Llegado el caso al Tribunal y desinsaculados los magistrados que habrían de intervenir en el nuevo Juicio, se celebró una audiencia preparatoria para adecuar la prueba y el requerimiento Fiscal a la nueva instancia de debate. Cumplidos dichos actos y superada la suspensión de plazos y la imposibilidad de material de realizar el juicio en razón de la epidemia de Covid 19, se fijó la audiencia que se celebró entre los días 16 y 30 del mes de noviembre y el 6 de diciembre.

Recordadas que les fueron las garantías que les asisten a los procesados se los invito a declarar en audiencia de debate a GÓMEZ el día 16 y a RUIZ el 17 de noviembre del corriente manifestando:

Mario Alberto GÓMEZ que iba a declarar, se les consulto a las Defensas y al Sr. Fiscal, si podía estar presente RUIZ, sin oposición alguna de las partes, quien dijo seguir siendo empleado policial de la Prov. del Chubut (cumple funciones en la Seccional Primeria, que volvió hace un año, antes lo trasladaron a otros destinos, que

actualmente es Suboficial Mayor); Que en el juicio anterior ya declaró, que ese día 2 de octubre del 2003 tomaba servicio, él era chofer del único móvil que había en la seccional, que Ruiz le comunico que por orden de Betdebé (Oficial de Servicio), debían realizar un control de tránsito y salieron con el Sargento Primero Leiva a realizar el control por calle Güemes, calle Scocco hasta la Abasolo donde mayormente se realizaban los controles, había muchos vehículos, mucho tránsito fluido, pasados 45 minutos a 1 hora él se encontraba al lado del móvil se encontraba realizando indicaciones a los vehículos para que se detengan y sus compañeros Leiva y Ruiz controlaban los vehículos; que dejo el vidrio bajo del móvil, pasado ese tiempo, escucho por radio policial que necesitaban gente en el casino por un desmán, cuando llegaron ya había un móvil de la Unidad Regional ahí, a cargo del Ppal. Cocha, quien les hizo una seña de que las personas involucradas en el desorden estaban frente al casino, que ya estaba controlado, entonces sus compañeros descendieron del auto, los identificaron y volvieron al móvil. Luego se dirigieron por calle 25 de Mayo hasta Rivadavia y de ahí a España, volviendo a la Comisaria Primera. Su defensa le preguntó si cuando terminó el control, y luego del casino se fueron directo a la Seccional Primera, dijo que sí, como lo relató, fueron de Rivadavia a España, España San Martin y de San Martin por Güemes, que por la plaza y heladería “Bitto” pasaron por donde hacían el control, que cuando patrullan, hacían prevención, van despacio para ir observando y mirando, es su rutina de cada día; el policía va mirando para todos lados, para ver observar si se está cometiendo algún hecho delictual; el chofer no tiene autorización para bajar del móvil; que cuando hay dos disponibles en el móvil, el conductor no puede bajar, hay una circular a ese respecto. Que a fines de mayo/ junio de este año recibió un llamado de parte de la jefatura de Rawson, lo citaban para tener una charla referente a esta causa, que le pareció raro luego de 18 años, nunca nadie se interesó por lo que estaba pasando, que cuando fue el primer juicio no vino nadie, que le pareció raro, que tras 18 años le llamo la atención; que recibió el llamado el domingo por la noche y que tenía que presentarse urgente el día lunes por la mañana, hizo caso y se fue a Rawson el lunes al mediodía, ese día no lo atendió, el día martes tampoco lo atendió y recibió un llamado que el día miércoles lo iban a pasar a buscar, que fue confiado pensando que iba a ir a la oficina de Jefatura de Policía, lo pasearon a buscar, el comisario Altiles, le indicaron que la reunión iba a llevarse a cabo en Trelew porque se encontraba allá en otra reunión, pensó que iba a la Unidad Regional, pero no, lo llevaron al Centro de detención donde están detenidos Tillería y Chemin, se encontraban presentes otras personas, también el abogado de Tillería, le empezaron a preguntar por la causa, que le pareció raro, ya que nunca tuvieron interés por ellos, que esto lo tomó como que lo estaban amedrentando, apurando, como que lo querían hacer cargo de algo que no hizo, que le dijeron que “¿qué?” estaban haciendo para que ellos estén absueltos y Chemin y Tillería estén presos, sintió que lo estaban apretando, que él lo tomo como que lo amedrentaban o

apretaban. La Defensa quiere que conste en acta esta situación, que su pupilo fue privado de su libertad y llevado a un centro de detención sin su consentimiento, que esto es lo que se hacía. Acto seguido por Presidencia se ordena que una vez terminado el acto se entregue copia al Ministerio Público Fiscal a los efectos que estime corresponder. Continuando con la deposición de GOMEZ, el Fiscal pregunta a qué hora salieron a hacer la recorrida, GOMEZ dice que 22.45, que a los 45 minutos más o menos escucharon el requerimiento que solicitaban un móvil en el casino, que salieron los 3 en el móvil para el casino, que les demoro llegar de Scocco y Abasolo hasta el casino, que fueron medianamente rápido, que usaron las balizas que al hacer el control tenían encendidas, las balizas que llevan arriba, no utilizo señal sonora, que en el casino, llegaron estaba el Principal Cocha, que luego identificaron a las tres personas que estaban en frente del casino, calcula que fueron unos 10 o 15 minutos, que Cocha al llegar les hace seña que esta todo tranquilo se acerca al patrullero y dice que está todo ok, que todo eso demoró entre llegar al casino y retirarse por calle 25 de Mayo, entre 10 o 15 minutos. Quede ahí a la Comisaria le llevó unos 15 a 20minutos, desde calle España a la Comisaria, más o menos, son como 10 o 12 cuadras. El Dr. Romero no tiene preguntas. La Dra. D`Alessio le preguntó respecto de las cuestiones personales, contestando que es policía que se encuentra activo, actualmente de servicio en la Seccional Primera. Respecto a esa noche y sus jerarquías, dijo que Ruiz era Oficial Auxiliar de Servicio, el Oficial de Servicio era Betbedé, la máxima autoridad que estaba esa noche a cargo de la Comisaria, y Leiva era Sargento primero o Ayudante, él (Gómez) era Sargento, chofer del móvil. El móvil era identificable, tenía los números a los costados, es un número que se ve a cierta distancia, que dice a los costados policía, un móvil identificable como cualquier otro vehículo de la policía, era un móvil nuevo, un año tenía de haber entregado a esa fuerza, estaba en buenas condiciones, estaba visible y buenas condiciones de identificación, en buen estado. Indica con las manos el tamaño del número 469 (aprox. 50cm). Que en ese momento tenían dos móviles, pero uno estaba fuera de servicio (el 391), que el móvil 469 era el de la primera, que sí el móvil estaba parado lo ven, es el único que andaba en el centro, excepto alguno del comando radioeléctrico que tenía las mismas características, era un Fiat Sienna, algunos eran Fiat Sienna, otros Fiat Corsa. El Dr. Reynaldi pregunta en aquel momento cuanto llevaba de servicio en la primera, dijo que no mucho, porque venía trasladado de la comisaria Mosconi, que calcula que 6 a 8 meses. Que desde que llego a la seccional siempre fue chofer, que siempre la misma función, y también encargado de turno. Que no conocía a Iván Torres, que lo conoció en el diario cuando dijeron que estaba desaparecido. El Fiscal General en función a los dichos del acusado solicita se le exhiba de la caja B el libro diario al declarante el folio 172, hacia la mitad de la página donde refiere que regresaron a las 00.50, y pregunta en función del horario que figura si modifica los horarios que indico cuando declaró, el imputado dice que después de 18

años no tiene preciso exactamente los horarios, que puede haber errado el horario, que esa constancia del libro del parte diario la reconoce como tal, que no puede ser preciso en el tiempo, que pudo haber sido un poco más que no puede precisar exactamente después de 18 años transcurridos, no lo puede precisar bien, que él relata lo que hizo esa noche. El libro lo llevaba el oficial de guardia Ibáñez. Que el horario de la salida del móvil dice en el libro que fue 23:25, manifiesta que el horario puede haber diferido un poco, estima más o menos esa hora, que antes había ido a buscar un médico junto con Betbedé, no recuerda si fue a llevarlo a la Seccional Mosconi o si lo fueron a buscar, de ahí volvió a la comisaria y Ruiz ahí le dice que tiene que volver a salir. Que hicieron el recorrido que indicó. Las defensas no tienen más preguntas. A continuación el Dr. Reynaldi le formula la pregunta respecto de que en el libro dice que salió 23:25, pero en una anterior declaración indagatoria dijo que salieron 22:23 a realizar el control, a lo que Gómez responde que el solo recuerda que antes del control hicieron otra salida con el oficial de servicio, que se pudo haber equivocado ahí, debido al tiempo transcurrido, que la salida anterior en el libro dice que fue a las 22:10 y que regresa a las 22.25. No hay más preguntas.

Pablo Miguel Ruiz, que el 2 de octubre de 2003 ingresaron en un primer momento turno mañana, posteriormente volvió a entrar a las 21:45 hasta las 5:45 del día siguiente, turno noche, que a eso de las 23hs. el oficial de Servicio Betbedé le dice que se constituya con personal a Máximo Abasolo y Scocco a realizar un control de tránsito, eso es a 45mts de la comisaria, el chofer en ese momento era Gómez, y disponible el suboficial Leiva, se constituyeron ahí, se ubican los conos, desarrollaron todo con normalidad, no recuerda si redactaron alguna infracción, Gómez cerca del patrullero, para parar los autos, y ellos sobre la banquina donde estacionaban los vehículos, lo desarrollaron con normalidad, alguno plasmadas en papel, otros controlaban que esté todo normal y seguían, no se anotaron todos sino serian 200 vehículos, era solo ver que este en regla que no haya actitud sospechosa o ingiriendo bebidas alcohólicas normalmente apuntaban a los que salían de la costanera, muchos muchachos transitaban con bebidas alcohólicas y de ahí salían, ebrios o picando, apuntaban a eso los controles en los últimos momentos del control le indica Gómez que requerían presencia por un desorden en el casino club de 25 de mayo, levantan los conos, dice “vamos, vamos”, decidieron ir porque si bien había otro patrullero en la jurisdicción ya estaban próximos a terminar, por eso deciden ir, se desplazan por calle Abasolo, se pasa San Martin se dobla en sarmiento y continúan y bajan por 25 de mayo, tramo que solían tomar para ir al casino, se iba más rápido pocos semáforos, y se descendía sobre el casino. Tiene presente que llegaron al casino y vio a suboficial Cocha, que le indica con señas “aquellos” y señala la vereda enfrente del casino hacia Rivadavia, estos muchachos estaban bajando hacia Rivadavia. Que de ahí se baja con Leiva, no recuerda si con Gómez lo más probable es con Leiva porque Gómez era chofer, los identifican, le hacen

palpado de armas y toman sus datos, como fue un desorden, nada grave les dijeron que continúen su marcha, de ahí regresaron a la dependencia. Hicieron Rivadavia hasta España y despacio en forma preventiva volvieron completando el periodo de 2hs., lo máximo que demoraba un control era 1.30 a 2hs., y regresaron a la comisaria. Después no tiene presente, no recuerda alguna otra activad en el turno ese. Que habría salido de recorrida a pie con algún empleado y tipear el control que hice, era auxiliar del auxiliar de servicio, el primer año es netamente administrativo, se le solía dar expediente o causa de robo o hurto, entonces le dedicaba tiempo a tipear, no tengo más sobre esa noche, totalmente tranquila, no hay ningún evento que se me haya grabado, como acudir a algún robo o desorden o agresión a nosotros, salida sin intervención es difícil gravárselo porque es muy rutinario, se hace los 365 días del año, es difícil recordar con tanta precisión. El Dr. Romero pregunta quién era el Comisario, dijo que no recuerda si designado, pero en ese entonces era Tillería, no le consta que estuvo esa noche, que estaba Betbedé esa noche, era oficial de servicio a cargo de un turno, al igual que Montecino y Chemin, ese turno específicamente el oficial designado por un jefe de comisaría era Betbedé, con el oficial Ramírez 3 años antes que el testigo. Él era auxiliar, él era el de menos jerarquía. El encargado de turno era Thiers, uno de los más antiguos. La cuestión de hacer los asientos en el parte diario es el oficial de guardia designado, se le da ese término de oficial, porque la importancia de lo que es la documentación y el parte diario, avisa cuando salís y tenés que regresar, por la radio, es el que coordina horarios de salida y regreso. Esa madrugada cree que era el agente Ibáñez, cree que lo cambiaron, no era muy extraño ni tampoco de todos los días se solía cambiar las funciones, se suele decir “estuviste 4hs. escribiendo, ahora salí y hace sector a pie”. A fs.59/vta. hay un informe el Dr. Romero solicita que se le exhiba a Ruiz, quien reconoce su firma y el sello, y explica que el control fue entre las 23 y 01, que era lo más normal ese horario. Que la llamada al casino recuerda que fue próximo a finalizar, a esa hora, 22hrs, el centro de comodoro es muy concurrido, era para ver a los pibes que estaba de joda en la costanera, esa finalidad el control, los pibes que estaban tomando. En cuanto a cuestiones personales, dijo que del juicio anterior no varió si situación, está casado hace 17 años, tiene 2 hijos, que tantos años eta situación la afecta a la familia, uno no sabe cómo defenderse, que él debe mostrar su inocencia, que lo son, son inocentes de donde se vea, que cuando los acusan no sabe ni cuánto tiempo había transcurrido, no les dijeron ni que hicieron se les impidió ver su inocencia, hubieran buscado infinidad de testigos, el Caribbean lleno, unos metros más prefectura tiene un guardia en la puerta, llega al casino muchos concurrentes, cámaras de bancos, de casino, muchos elementos que hubiesen podido demostrar en las claras que no tuvieron nada que ver en lo que se les atribuye, es como que hay un capricho con el 469, están empecinados, que ellos no hicieron nada con el móvil son personas de bien, de derecho, que entraron a la fuerza para hacer las cosas bien, por lo menos el, que muchas cosas que ve que se han

empecinado con el patrullero éste, que está todo certificado, por testigos, no se pone en duda el otro patrullero del comando que estuvo en recurrida, ese no genera duda, pero nosotros del 469 que trabajamos con control identificamos personas hay testimonios, no lo entendeos, escapa a nosotros no lo entendemos. Que cuando habla de los testigos se refiere a que hay menos de los que podía llegar a haber, pero e personal del casino, la gente, pero que no nos imaginamos sino habría muchas personas más los encargados de sala del casino, cámaras, revisteros que están las 24hs., frente a la comisaria como en Belgrano y San Martín, pero parece que nunca fue la intensión aclarar su jornada laboral como desarrollamos y si tuvimos alguna o no participación, tanta bronca o impotencia, se mencionó que a Torres lo vieron por última vez el 1 de octubre, el 1 para el 2, lo dijo un testigo y la madre de Torres, pero obviamente era mejor el 2 que hubo control caímos ahí, pero bueno estoy seguro que ni siquiera se investigó bien el 1, quienes estaban, creo que Oliva dice que no hubo control de tránsito, claro el 1 no hubo, el 2 si, creo que estaba Montesino el 1 de recorrida de patrullero, que fue circunstancialmente, el que no registro en el parte diario el ingreso de Torres, no le puedo decir de Montesino mucho más. Betbedé era legalista al extremo, no te dejaba pasar una, no permitía nada se entrevistaba con los detenidos, a ver si estaban bien, te trataron mal, que él tomaba ese ejemplo, es respetuoso jamás agredió a nadie ni a policía ni afuera, quizás demasiado tranquila o buena persona para ser policía, nos quieren hacer parte de una supuesta organización no me consta que haya existido que quería sacar a los chicos de la calle, al menos no nosotros, los que estábamos en el patrullero, no tengo elementos para sospechas de demás empleados en la dependencia, pero no pongo las manos en el fuego por nadie. Que mal que consta en un montón de actuaciones, la cantidad de veces que me quede después de horario para llevar a los chicos a su casa, que se había quedado después de horario y los llevaba porque alguno padres no iban a retirarlos, él se tomaba el trabajo de ir con el actita a ver al padre entregárselo al menor, decirle fue demorado, pero jamás tuvo una queja denuncia o acusación por maltrato a nadie, absolutamente a nadie, para mí los chicos era un ciudadano más, se les daba respeto, daba pena que alguno dormían en los cajeros automáticos, a mí me afectaban, y hasta en varias oportunidades los ha llevado a su casa, que era en la periferia que lejos de despreciar, que jamás molestaron a nadie. A Torres jamás lo molestaron que las ruedas de reconocimiento no los identifican, que dijeron que ellos no lo molestaron, que era un tal Bahamonde o Chemin, que les quieran atribuir esto y es gravísimo. Que a Iván Torres esa noche no lo vi detenido, recuerda haberlo visto semanas o meses que le hacían una ficha prontuarial había tenido algún robo, que el ingresaba al turno y ya había sido detenido. Que esa noche no vio que golpearan a nadie, si hubiera visto golpear a alguien lo hubiera denunciado. Actualmente, hace unos años continuo trabajando hasta principios de 2008 a Rawson, luego a Puerto Madryn, toda su etapa de oficial en comisaria, cuando llego a oficial jefe, ahora es comisario está en la parte de recursos

materiales en la parte contable a cargo de compras. Que cuando empezó la pandemia estaba de 2do jefe en la comisaria de Rawson, quedó sólo, aguantó un tiempo y como es diabético insulino-dependiente estuvo un tiempo y lo enviaron a su casa. El Sr. Fiscal pregunta si recuerda la declaración indagatoria ante el juez Herrera, dice que no, pide que se le exhiba la declaración de fs.192, el Dr. Romero se opone, el Fiscal pregunta si recuerda porque estaba ante un Juez, dice el testigo que a él, simplemente, el Dr. Herrera le dijo que había desaparecido Torres, que ese acto era para tomar una declaración explicativa aclarativa, no era indagatoria. El Dr. Romero se opone por tratarse de una declaración informativa, a tenor del viejo art. 65 del Código de procedimiento del Chubut, que ahora está prestando declaración el imputado. El Fiscal contesta la oposición, argumentando que si bien es a tenor del art. 65 del CPP de la provincia de ese entonces, dice que es porque el imputado enfatiza una suerte de indefensión, pero entiende que en ese acta esta precisada el tipo de conducta que se le atribuía, que hay preguntas y respuestas por parte del imputado, independientemente de si es declaración o el contenido, si ve el hecho que a ese momento se le atribuía. El tribunal pasa a deliberar sobre la oposición planteada. Reanudado el acto, el Dr. Giménez, Presidente, indica que no estamos frente a una contradicción, por lo cual no se hace lugar a la exhibición solicitada por el Ministerio Público Fiscal. Continua interrogando el Sr. Fiscal respecto de la detención esa noche de alguien de apellido Lescano, no lo recuerda, si sabe y tomó conocimiento por actuaciones y parte diario que figuraba como menor demorado, no lo puede certificar, que lo vio en algún parte diario, lo leyó del fallo anterior que figura que ingreso 03 hora y que escucho que ingresaban a un detenido y le pegaron y decía “basta jefe, basta jefe”, pero que eso lo leyó, que el en su turno no lo vi. El Dr. Reynaldi le pregunta si prestaba servicio con Betbedé, dijo que si, que cumplía funciones de agente porque era muy nuevo, que llevaba a esa fecha menos de 2 años cumpliendo funciones que el primer año era administrativo, que en algún momento compartió turno con Chemin, no puede precisar si fue antes o después, que probablemente haya sido después, el primero oficial fue Betbedé, que puede ser después. Que cuando tomo servicio el 1 de octubre, el oficial de servicio que entregaba a Betbedé era Chemin, pero no lo tiene presente, el que se retira 21:45 y entra el otro turno, pero no lo puede afirmar estaba entre ellos Chemin y Montecino, que estuvo la noche anterior. La Dra. D´Alessio precisa aclaraciones, tras relatar los dichos, el testigo dice que aproximadamente están afuera 2 horas, es lo máximo que dura un control, que es alrededor de las 23, un aproximado, que 22 hrs es imposible recién hacen el relevo, y a esa hora llega el personal se empieza a pasar las novedades, eso se pone en común se habla en oficiales y encargados de turno, las 22 era muy temprano, eso más cerca de las 23hrs, que a lo sumo se demoró máximo hasta la 1, durante ese control reciben la novedad, casi finalizando, de lo que sucede en el casino, porque no fueron de urgencia como si fuera un robo y porque no volvieron al control, por eso cree que era finalizando.

Van al casino, hacen lo que relato anteriormente, y regresan sin novedad y tranquilos a la dependencia, esto aproximadamente sucedió a la 01, que ese día su servicio termino a las 5:45hrs, no recuerda si todo ese tiempo estuvo en la dependencia o volvió a salir pero a pie, que escribió y transcribió el informe que se le exhibió, eso y un radio operacional donde se informa a un sector de policía. En el libro de novedades todo debería estar, aunque sea caminando. Respecto de los móviles el 469, pero cuando habla del móvil de comando, en esos años tenía 5 o 6 patrulleros, asignaba un móvil con su chofer a distintas jurisdicciones, y tomaba un disponle de la dependencia, sé que esa noche estuvo otro móvil del comando con un disponible nuestro, era del comando, siempre estaba el encargado de turno del comando libre, siempre recorrían la ciudad libremente. Que respecto del grupo de Torres, que él no recuerda, como intervención, si recuerda un grupo de chicos, con Mansilla, se sentaban y vendían periódicos en la puerta del correo, se sentaban camuflaban y bebían alcohol, pero no tiene presente de un desorden o intervención con ello. Pero el grupo en si los conocía, a grande escala, alguno uno lo veía, dentro de ese grupo Torres compartiría o en la plaza alguna vez, pero no es que estaba todo el día con ellos, era otro grupo más minúsculo el que estaban todo el día en la calle, que de vista lo reconocía a Torres, de vista, no de nombre en ese momento, después si.

Se produjo la prueba que culminó con la clausura del debate y las conclusiones de las partes.

Cabe destacar que en el extenso lapso que llevó la investigación intervino la Corte Interamericana de Derecho Humanos, proceso que concluyó con la condena a la República Argentina por violación de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Fiscal General Dr. Teodoro Nürnberg, por razones de hecho y derecho que recoge el acta del debate, acusó a Ruiz y Gómez, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como participes necesarios del delito previsto en el art. 142 ter del CP, figura penal que recoge los casos de funcionarios que actuando con la autorización, apoyo o aquiescencia del estado privaren de la libertad a una persona, seguida de la falta de información o la negativa reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de esa persona, tipo objetivo que se reconoce como desaparición forzada de persona y solicito se impongan 15 años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cualquier cargo público y para tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas (arts. 1, 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 77 del CP).

La Defensora Particular de Mario Alberto Gómez Dra. Sylvia J. García Vilte en la audiencia de Debate, por los argumentos facticos y de iure solicitó la absolución definitiva y total para su defendido, quien para el caso en mayo/junio 2021 fue víctima de privación ilegítima de su libertad agravada por el propio el jefe de policía

Comisario Miguel Gómez, su secretario Comisario Artiles, el abogado Urrutia, también Comisario y otros presentes, aquí se ve el verticalismo policial. Esto es importante porque esta práctica, ilegal y desleal, es la misma que aplicaban a Torres y otros detenidos en la Comisario Seccional Primera. Que esa defensa ha suministrado toda la información que le fue posible durante el proceso. Que no se puede condenar por razonar erróneamente ya que el imputado no acerco al proceso ninguna noticia de Torres, lo cual no es cierto, el Fiscal, que se destaca por su ahínco en el proceso debería investigar otras líneas, las seguidas por el Comisario Ale. Que tampoco surge de todo lo actuado que su defendido desde el inicio de la investigación, es decir en la instrucción, hubieran obstaculizado o impedido la búsqueda de la verdad, ni ocultado cualquier otro hecho conocido de Torres, que no es posible condena alguna. Se pregunta ¿por qué desapareció Iván Torres y los causas que motivaron su desaparición? todo ello a costa de una clara violación a los principios y garantías de la defensa en juicio. Que todo lo actuado por esa Defensa no hace más que confirmar su inocencia nuevamente. Solicitando la absolución de su Defendido.

A su turno la Defensa Particular de Pablo Miguel Ruiz ejercida por el Dr. Francisco Romero manifestó en sus alegatos , entre otras cosas, que no hay dato certero ni ninguna prueba lógica que acredite la materialidad ni participación de Gómez ni Ruiz, no hay prueba objetiva que indique la participación de ellos en este hecho, por el que son traídos nuevamente a juicio, no la hay, no existen pruebas que permitan atribuir alguna toma de decisión o participación ni ningún otro elemento que pueda decir que participaron de alguna forma en la desaparición de Iván Eladio Torres, finalizó solicitando la absolución de culpa y cargo de su pupilo, por los fundamentos esgrimidos de hecho y derecho.

Se ofreció a las partes usar sus derechos a réplica, haciendo uso de él, y a los acusados la posibilidad de oír sus palabras finales del asunto, dando su veredicto el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Comodoro Rivadavia, difiriéndose sus fundamentos para esta oportunidad; dejándose constancia que el debate se llevó a cabo de manera presencial y por una plataforma de video conferencia digital, que permitió en todo momento visión y audición completas entre todos los participantes, sin merecer observación alguna.

El Tribunal se plantea los siguientes interrogantes:

1- ¿Existió el hecho reprochado y son responsables los imputados?

2- ¿Constituye delito y en caso que calificación corresponde asignar?

3- ¿Qué pena corresponde asignar a los culpables?

Y CONSIDERANDO:

El Dr. Luis Alberto Giménez dijo:

I- Cabe repasar la plataforma probatoria propuesta por las partes para responder a la cuestión de la existencia o no del hecho, sobre cuya base el Tribunal habrá de decidir.

a- La investigación se inicia, en función de la presentación de María Leontina Millacura Llaipen el 14/10/2003 (cfr. fs. 1/3) a partir de la que se elabora el preventivo policial Nº495/03-JUD., realizado por la Seccional Primera de Comodoro Rivadavia de la Policía de la Provincia del Chubut en el que el entonces Comisario Tillería (actualmente condenado en la causa) pedía al Juez de Instrucción Nº2 la averiguación del paradero de Iván Eladio Torres (fs. 4).

En la denuncia la Sra. Millacura afirmó que hacía aproximadamente catorce días no tenía noticias de su hijo Iván Eladio Torres. Que la última vez que tuvo noticias de su hijo fue el 1-10-03. Alrededor de las 15hs. cuando salió solo de su casa con dirección a la plaza España, lugar en el que habitualmente se juntaba con sus amigos. Que al marchar le dijo que regresaría temprano (textualmente dijo: “mamita yo vengo temprano”) pero que hasta ese día (de la denuncia) hasta el día de hoy no tuvo más noticias. Describió entonces las características físicas de su hijo, como también aportó datos sobre algunos de sus hábitos y relaciones personales que tenía. Cabe aclarar que muchos de esos datos se vuelven irrelevantes a la fecha, pues si bien pudieron ser útiles en el momento inicial (en el que se abrían diferentes líneas de investigación) ya no lo son pues, como se señaló se sabe que la desaparición de Torres se produjo en la Comisaría 1ra.

Las infructuosas actuaciones policiales fueron remitidas al Juzgado local de Instrucción Nº2, el 27/10/03. En ellas se destaca las declaraciones de los testigos Colin y Oliva (fs. 45), quienes se presentaron de modo espontáneo y resultaron los últimos en ver con vida y en libertad a Torres. En su mérito se se concurrió a la Comisaría Ira. y se inspeccionó y secuestró el inspeccionar el libro “parte diario” habilitado el 15/09/2003 en 200 fs. (Acta de inspección ocular de fs. 46).

Se realizó una inspección ocular (el 30/10/03, cfr. fs.70) en la parte posterior de la heladería Bitto, cerca de la costanera local, a fin de reconstruir los últimos movimientos de Torres el día 2 de octubre (2003), con la asistencia de aquellas personas que podían aportar la información pertinente. De este modo participaron empleados del comercio, los dos testigos Colin y Oliva (menores de edad en ese tiempo). Allí se procuró recrear el momento en que los últimos habrían hablado con Torres en ocasión de éstos procuraban el desarme y guardado de un inflable que servía de atracción a los que concurrían al local comercial. Se visualizó el sector donde se colocaba el juego inflable, tal como habría estado la noche de la desaparición de Torres, se apreció la manipulación efectuada y los distintos puntos de vista que ello permitía. Se hizo circular un móvil policial por el sector a muy baja velocidad, a paso de hombre,

con las luces prendidas y las luces apagadas. Documento que, en formato digital, fue reproducido en la Audiencia de Debate en presencia de todos los intervinientes.

Existen constancias del control de tránsito realizado minutos antes de la medianoche por Ruiz, Gómez y Leiva sobre Máximo Abásolo y Scocco, en el que se controlaron 14 vehículos (cfr. informe de fs. 59/59vta., actuaciones de tránsito de fs. 2420/34).

La investigación preliminar también arrojó como resultado el plan de hostigamiento permanente seguido respecto de Torres, hecho ya juzgado y acreditado conforme los instrumentos jurisdicciones ya mencionados, por parte del personal de la policía de Chubut. No obstante no tratarse de un hecho controvertido, vale la pena recordarlo para comprender mejor el contexto de las acciones que luego se analizarán.

El 22/10/03 (cfr. fs. 118/vta.) Millacura se presenta en la Fiscalía para relatar el hecho previo que alrededor de un mes y medio antes de la desaparición, su hijo Iván había llegado descalzo, con los pies con espinas y le comentó que tuvo un incidente con policías de la Seccional Primera, que éstos lo habían llevado a Km. 8 a un descampado y lo golpearon (trompadas y patadas), le tiraron las zapatillas, le rompieron la ropa y le dijeron “te damos un minuto para que corras” y al comenzar a correr le dispararon con una pistola como para matarlo y entonces él se arrastró por el piso especulando con que lo creyeron muerto y por eso se retiraron a toda velocidad. Que se quedó tirado en el piso, aterrorizado, como dos horas, luego volvió al centro con la idea de hacer la denuncia pero no la hizo porque tenía miedo y no podía hacerla en la Primera. Que del hecho podría ser testigo Luis Alberto Bolívar, de 14 años, que confirmó que estaban con Iván y dos pibes más, su hermano Nicolás y Pato, cerca del puerto, en la zona de las piedras, tomando cerveza y siendo las 6 de la mañana, aparecen dos policías de la Primera, uno Bahamonde y el otro desconocido, en el móvil Nº479, se bajaron y lo llevaron a Iván -quien se habría resistido- mientras que a los demás les dijeron que se fueran. Que vieron que el móvil y se fueron por Yrigoyen, hacia km.3. También le habría referido Bolívar (quien era una de las personas con las que Iván se reunía habitualmente) que los policías de la Primera le decían “Al Iván lo vamos a hacer boleta y si vos te seguís juntado con él te vamos a hacer lo mismo”. También que Iván le contó a Luis Bolívar que policías de la Brigada lo amenazaron en varias oportunidades diciéndole “Si seguís juntándote en la placita te vamos a boletear” y a ella también Iván le había contado, que los milicos lo iban a matar y ella preguntaba porqué y él le decía que le tenían bronca y lo amenazaban continuamente diciéndole: “A vos sí que te vamos a dar vuelta Torres”. Que el día antes a desaparecer Iván, a las 12 de la noche, mientras él, su hermana Fabiola y Tamara Bolívar fumaban en una habitación, al lado de su casa, llegaron dos policías de la Primera, entraron al patio y a la pieza y los amenazaron. Procuraron revisarlos contra la pared, diciéndoles: “entreguen un discman

(que habían robado otros pibes)" y le pegaron a un chico de apodo "Mariachi", Gerardo Colin y a Iván le dicen "Vos terminás mal Torres", cuando su hermana Fabiola lo defendió le dijeron "vos vas a correr la misma suerte" (en tal sentido declaración de Tamara Bolívar, incorporada por lectura -fs. 1164, 5241-).

La interceptación policial el 26 de setiembre de Iván Torres y la privación temporal de su libertad en la Primera, no fue registrada. Acontecimiento también comprobado conforme los dichos de varios testigos (De la Llama, Calfú, Caamaño, Villegas Rojas, Antilef y Saldivia). Lo cierto es que Torres ingresó a la guardia pero no a los calabozos, lo que también emerge de las fotocopias del registro parte diario, del Comando Radioeléctrico de la sección 5/03, desde folio 152 al 191 e informe del 25/9/03, a partir de las 21.45hs. hasta el 26/9/03, a las 6.45 hs, de fs. 247/70vta., caja "D" e informativas y testificales antedichas.-

El testimonio de Luis Patricio Oliva -incorporado por lectura según lo pedido por las partes- da cuenta, de modo general, acerca de la actitud de la policía hacia los jóvenes. La describe como agresiva, que había detenciones y golpes -siempre pasaron y van a seguir pasando-, que atribuía la situación al "contestamiento", no dejarse detener, cuestiones que agrandaron la situación. Que su grupo estaba compuesto por Torres, Colin, Walter Mansilla y él; que se juntaban y compartían bebidas. Que en determinado momento empezaron a ensañarse más con ellos y la situación fue empeorando. En ese tiempo tenía 17 años y a Iván se lo trataba así -despectivamente- por "chileno" (aclara que ese trato le dolía a Iván), también que dirigían más las agresiones respecto de Iván pues era mayor. Que desde principios del 2003 (febrero) se fueron agravando (las agresiones) hasta que entrado septiembre hubo varias detenciones, no sólo hacia su persona sino hacia Torres. Recordó que decían "vamos a tirar la basura al cerro"; septiembre fue el mes en el que la situación de la persecución empeoró, las detenciones más rígidas, ese mes lo llevaron al cerro, eran siempre dos personas, de un grupo en el que siempre eran ellos los que lo perseguían, no eran todos sino un grupo que siempre hacía esa tarea. Refiere también el episodio ocurrido un día antes de la desaparición en la casa de Torres, estaba ahí cuando pasó. También cuenta que mucho antes del 26/9 fue detenido con Álvarez; otra vez salía con Luis Bolívar de la casa de Torres, iban al centro, cruzaron frente al Hospital y los suben a un patrullero y dicen "vamos a tirar la basura", que no los querían ver más ahí, que estaban cansados de verlos, los bajaron de los pelos, les pegaron, sacaron las zapatillas e hicieron disparos intimidatorios y ellos salieron corrieron. Otra ocasión en la que se juntaron en la estación a tomar bebidas alcohólicas y charlar, Torres, Colin, Mansilla y él y paró un patrullero, bajan los oficiales de policía y como ya estaban cansados, los golpean, Iván había ido a orinar, en ese momento lo ven, dicen allá está y se lo llevaron detenido a km 8 y le hacen lo mismo que le hicieron a ellos, por segunda vez, aunque esta vez no intervino, lo sabe porque Iván le contó que le hicieron lo mismo, le sacaron las

zapatillas, golpearon, dispararon, con más fuerza por ser más grande, lo llevó un patrullero con dos personas e Iván le dijo que eran las mismas que lo llevaron a él, eso fue antes del 26/9, era cotidiano, te llevo al cerro, te cago a palos y no vuelvas al centro; así estaba cuando llegó a casa Torres ese día, lo fue a esperar a la casa con Colín y lo vieron llegar golpeado y sin zapatillas, fue un día antes de la desaparición, el 30/9, cuando cayó la policía y entró a la casa, estaban Iván y su hermana y ellos que habían ido a compartir esa noche con él, cuando iban, el patrullero los ve y comienza a seguirlos, entraron a la casa, 25 metros más o menos adentro del portón, en la primer casa, que es la pieza de Iván y tenía luz, si estaba prendida se veía desde la calle, su madre vivía atrás, se encuentran con Iván en la casa de adelante y en ese momento escucharon los perros callejeros, miraron y entró la policía uniformada hasta donde estaban ellos, eran los del patrullero, ingresaron al patio del terreno y quisieron entrar a la casa, llegaron a la puerta y no entraron a la vivienda pues hubo resistencia de Iván, su hermana Valeria y en toda esa revuelta no dejaron que entren adentro totalmente, sin mencionar ningún robo, le dijeron a Iván “entregáme los pendejos” por él y Colin y sale la madre y les pide a ellos que se vayan y habla con la policía y éstos querían que ellos salgan de la casa de Torres, todo habrá durado uno o dos minutos, salió por la ventana y se van a la plaza del frente que estaba en Las Torres y se quedaron esperando que la policía se fuera para volver, estuvieron Iván y Valeria y no Tamara Bolívar que había tenido una pequeña relación con Iván, la policía se fue, volvieron, se quedaron a dormir y se fueron de mañana como era costumbre, pues al otro día Iván trabajaba con su hermano Marcos y se quedaron en encontrar como todos los días en la plaza gallega, su punto de reunión; la noche del 30 vio los Bolívar en el centro antes de ir a lo de Torres. Cuando pasó éste tema se encontraron el 1/10, entre las 4 y algo de la tarde, en la “plaza gallega”, compartiendo bebida, charla, lo normal, serían 2 o 3 botellas de litro de cerveza, entre Colin, el declarante, Mansilla e Iván, andaba mucha gente de paso y saludaba, no vieron pasar patrulleros, no conoce a Gamin y hay muchos que no les conoció el apellido, sino el apodo y cerca de las 12 de ahí partieron, yendo a plaza Bitto, Iván llegó después porque caminaba despacio, las chicas los conocían porque les ayudaban a entrar el castillo, era común, iban caminando por la San Martín, pasan Abasolo, cruzan, llegan a la plaza de la heladería y en ese momento aparece el patrullero 469 con tres ocupantes, voltearon a mirar por la situación que habían pasado un día antes, el castillo ya estaba desinflado, las puertas abiertas, era agarrarlo y entrarlo e Iván los esperaba, estaban sobre la vereda de la San Martín y desde ahí lo ven y ellos siguieron el recorrido, fue menos de 5 minutos, del momento que buscaron el castillo, pasó el patrullero y siguió, no pararon, ni frenaron y desde donde estaba el castillo se ve muy claro una persona, Iván quedó de espaldas a la calle, se aleja unos metros sobre Abásolo lo estaban observando, se ve claro cuando vienen, fue muy rápido, la piba le confirmó que siempre le tuvo preparado el helado, al momento de entrar el castillo ven

que Iván queda de espaldas sobre Abasolo y el patrullero viniendo, observan que se le va acercando a Iván, “una persona se puede ir en 2, 3 minutos corriendo tan rápido? se puede ir una persona?”, entraron el castillo por la puerta del costado, no del frente, ingresan, le dan el helado en un vasito de “telgopor”, abierto, todo fue muy rápido, no llega a 5 minutos. También recordó haber participado en la reconstrucción, aunque aclaró que pusieron cosas que no estaban en ese momento, no había media-sombra y era todo libre porque solamente se ponía el castillo, por eso la vista era clara, en el plano identificó con “X”, “O” y “línea” dónde estaban Colin, Oliva y Torres, el castillo con la letra “C” y donde estaba Torres con “Iván” y al cartel con “CA” y dijo que cuando salieron Iván ya no estaba. De la pericia Nº 35.078 -reconstrucción- reconoce la foto de fs. 5, recuerda que el patrullero disminuyó la velocidad y se observaron mutuamente por San Martín, Iván estaba de espaldas a la calle, mirándolos a ellos a una distancia de 20 metros aproximadamente, hace un plano y marca con un punto donde estaba Iván, del gráfico 8 de fs. 8 refiere que la posición de Iván está con el cartel atrás, del gráfico 16 de fs. 12, marca donde hay una de las puertas, en el gráfico 18 de fs. 13, indica con “X” la posición de Iván Torres detrás de un cartel, no estaban las columnas de la primer foto de fs. 18, ni la media sombra de las fotos de fs. 23, en el gráfico 32 de la fs. 23 ubica sobre mano derecha la turbina y en el centro el castillo, a fs. 45 marca la distancia entre puerta de la heladería y castillo, en la reconstrucción lo hicieron doblar al castillo pero ese día no lo hicieron, ni lo desinflaron, en el gráfico 73 de fs. 56 marca una foto donde una persona se ve de espaldas a la calle, lo mismo en el gráfico 75 de fs. 57, en el gráfico de fs. 76 hay visibilidad muy notable desde el supuesto lugar donde estuvo Torres hacia plaza Bitto, los veía, había visión, miraba solamente, no hizo ademán ni gesto alguno, a fs. 72 está mirando hacia la izquierda con un carrito en la mano, ubica un control de tránsito el día anterior. Que esa vez sacaron la media sombra para que haga la reconstrucción de acuerdo a lo que el declarante decía, la media-sombra se pone de día no a esa hora. A fs. 88 fue el momento en que lo fueron a buscar a Torres pues cuando terminaron se dirigieron adonde estaba y de ahí a la plaza Soberanía, Iván les había dicho que los esperaba por el helado, iban ellos pues los conocían a ellos y no a Iván; Iván era de conversarles muchas cosas, muy mamero, muy pegado a su mamá, eso era algo que tenía muy particular, siempre les manifestó que si le pegaban iba a responder, les dijo nunca se dejen pegar. Que en el episodio de Las Piedras lo redujeron y detuvieron e Iván no se resistió, se lo esposó y lo llevaron, compartían cerveza y comida con Torres, cuando había agresión física siempre se molestó. La secuencia de la gallega y la heladería Bitto ocurrió continuada, en la gallega el 1 de octubre y la última vez que lo vieron a Iván ya fue el 2 de octubre, pasando las 0 horas, hace 12 años que no se olvida y recuerda el día por lo que sucedió el 30, ese día hubo un control, no sabe si hubo algún tipo de control de tránsito el día 2, pasado el segundo día Marcos y Valeria se acercaron y preguntaron y les dijo que estuvo con ellos y lo vieron hasta ese

momento y nunca más volvieron a Bitto a guardar el castillo, 12 años que el Estado, ni los Derechos Humanos, nunca jamás se acercaron a él a contenerlo, ha sido detenido hasta el día de hoy dos veces a la semana, van a pasar años y se seguirá acordando, no se va dejar intimidar, más allá que lo sigan deteniendo ilegalmente, porque la verdad es la verdad, a su amigo le quitaron el derecho de tener su vida, ha sido detenido, le han dicho te voy a reventar la cabeza porque era testigo de Iván Torres, nunca hizo denuncia judicial porque nunca se la tomaron.

El testimonio de Dante Andrés Caamaño (incorporado conforme el art. 391 inc. 3°), del 14/11/03 -fs. 157/vta.-, en la que refirió que estuvo detenido en la Primera de Policía, un mes antes, más o menos, en circunstancias en que iba solo por la ruta -a la altura del Hospital Regional-, que había comprado una gaseosa en el kiosco, serían las 00.30hs. y a la altura de los cerros lo detuvieron y lo llevaron en el patrullero, tapado, a la Primera, por ser sospechoso de un robo que había pasado por ahí, lo subieron al patrullero, lo golpearon, llegó a la comisaría y lo golpearon en una pieza, tapado y con las esposas puestas, estuvieron dos policías, lo llevaron al calabozo y lo largaron como a las tres de la tarde del otro día, cuando se iba presentó un papel y le devolvieron las cosas, le sacaron las huellas y fotos como a las tres de la mañana y no denunció los golpes. Estuvo solo, en los otros calabozos había otros presos pero no los conoce, reconoce su firma que impuso como “a las 10 del mediodía” en el acta que se le exhibe y ratifica su contenido, no tenía reloj, ni le dijeron si podía llamar o avisar su detención, no vio ni observó en la Seccional durante el tiempo que estuvo demorado o cuando salió, a Iván Torres -a quien no conocía-, ni escuchó gritos o lamentos, no recuerda el patrullero que lo trasladó, ni pudo verlo en su momento pues le taparon la cabeza con el buzo y esposaron, ahora conoce número de los patrulleros de la Primera, iban tres policías. Estuvo detenido en la Segunda dos veces, hace tres años.

Víctor Hugo Domínguez, testimonia que es el dueño de Bitto, tenía esa noche dos empleadas Garrido y otra y escuchó lo que pasó ahí por las noticias que tienen todos. Corroboró la existencia del castillo inflable que tenía como una atracción para los chicos. Refirió que como era muy pesado y las chicas no lo podían cerrar a las dos de la mañana, les dio instrucciones para que a cualquiera que pasara por ahí, les dieran un helado para que las ayude. Colaboró, en la medida de su conocimiento, en la inspección judicial. Que ya habían pasado varios años de esa reunión con Gendarmería. No puede pasarse por alto que en la ocasión manifestó que a su entender Colin no habría podido ver ningún vehículo circular por Abásolo. No obstante, habré de descartar tal comentario pues no refiere a un hecho directamente percibido por el testigo, sino que se trata de una especulación que se contradice con los dichos de Colin y Oliva sin mayor fundamento que su opinión. Lo cierto es que en la Inspección que se proyectó en el curso de la audiencia, quedó claro que existía la posibilidad del avistamiento.

Máxime si se repara que se trató de una situación dinámica en la que los protagonistas fueron mudando su ubicación.

Diversa documentación agregada, da cuenta del personal y rol de la Comisaría Primera de la ciudad, la planilla demostrativa del personal policial (sept. – oct 2003) (caja“C”), revela Jefes: Detlof, adscripto a la Unidad Regional de Trelew desde el 26/7/03, Tillería, Flores; Area Judicial: Galván; Oficiales de Servicio: Loyola, Betbedé, Costa, Chemin, Of. de operaciones: Montecino, Carrizo; Aux. de Servicio: Gajardo, Ramírez, Toledo, Ruiz, Of. Personal: Soler; Enc. citaciones y archivo: Solís; Enc. Turno y chofer: Utrera, Moreno; Enc. Turno: Thiers; Of. de guardia: Bahamonde, José Luis; Enc. Mesa entradas e identif.: González, Nelson Felipe; Disponible: Torres, Pérez, Barrionuevo, Rodríguez, Mariano, Fajardo, Leiva, González, Walter David, Alarcón, Rojas, Sifuentes, Pinilla, Molina, Palma, Talma, Salinas, Frías, Joursin, Alessio, Fuentes, Villegas, Ortiz, Ibáñez, Guerrero, Albarracín; Enc. Ley 4007 (tasa retributiva ss. Policiales-hoy XXIV-Nº25) e identif: Chiarella; Guardia Terminal: Mémoli; Chofer: Gómez, Mario Alberto; Administrativa: Rodríguez, Rosa Beatriz y el estado de situación a la época de los sucesos en esa Comisaría, de las fotocopias de fs. 564/83, que parecieran del libro de visitas del lugar, entre el 17/4/03 y 29/1/04, surgen múltiples visitas de mayo a noviembre al detenido Hayes, destacándose la contemporaneidad de su alojamiento en el lugar con los ingresos de Torres, en particular los del 31/8/03, 4, 21, 25 y 28/9/03; que Sanchez recibe visitas el 21 y 25/9/03 de sus compañeros de trabajo y no hay visitas el 26 y 27/9. Que Pappalardo recibe 1º visita el 23/10/03, en esa hoja comienzan a poner horario, el libro asienta visita a Barrera Miranda el 28/9, luego visitas a Hayes y Sánchez de compañeros de trabajo “sin fecha” y salta al 5/10 con 4 visitas a Gajardo y luego de nuevo a Sanchez y Hayes “sin fecha” (ver fs. 578) y continúa, con Pappalardo visitado por amigo el 16/11 y las últimas visitas de Gajardo el 4/12/03 y de Hayes el 29/1/04.

El informe policial sobre jurisdicciones, circunscribe a fs. 584/8 la Primera, adjunta mapa de la Segunda y da cuenta que el Comando Radioeléctrico, depende directamente del Área Operaciones Policiales de la Unidad Regional y le compete el ámbito jurisdiccional del ejido urbano municipal de Comodoro Rivadavia. De remisión de libros de la Unidad Regional de Comodoro Rivadavia, Parte Diario 2/03 y 3/03 de fs. 5886/7, surge que el parte finaliza a las 22hs. retomándose a las 6.15 hs. del día siguiente; del libro 2 que llega hasta 30/9/03 revela que Leske visitó la U. R. el 19/8/03. Del Libro 3 iniciado el 30/9/03 surge que el 3/10 se presentan a las 10.15 Dr. Pérez Cerra y Dr. García. El 4/10 se presenta Jefe de Policía Leske a las 10.30 con Casas, en móvil de jefatura y se retira a las 12.05 hs. de la Unidad Regional. A las 13.35 hs. Leske, Auger, Ferrada, Davies y Arardi se dirigen al centro de instrucción y vuelven por la tarde y en días siguientes hasta 6/10, 19 hs. Regresa el 17/10.

Lucen a fs. 711/67 las actuaciones policiales de ingresos a la Comisaría Primera, por ley 815, entre los días 26/9 y 3/10/03, a saber y en ese orden, Armando Germán Flores, 5/10/03, Dante Andrés Caamaño, 26/9/03 (3.00hs. entre Torre V y Av. Ducos-), Beltrán Olivera y Fabián Marcelo Alaniz, 26/09/03 (18.20 hs. en plaza Portugal), Patricia Soledad Velazquez y María Angélica Chavez, 26/09/03, (14.00 hs., en supermercado Norte), Deybi Calucho Arispe, 28/09/03, Alejandro Rubén Cabral, 29/09/03, Walter Horacio Llanquin y Nicolás Eduardo Mansilla, 30/09/03; en el Libro "Registro Av. Antec. Ley 815-mod. 4123" fs. 24/7, se aprecian en anotaciones del 26/7 de septiembre que no son cronológicas. Detenidos: (entre otros) Caamaño, Alvarez, 26/9, está anotada la última entrada registrada de Torres, junto a Agüero el 30/8/03 a las 14.15 hs.

El 29/01/04, se extrajeron cuatro fotos aproximadamente a las 11.00hs., del asiento legal de la Comisaría Primera, a indicaciones del Dr. Rago y la Fiscal Ibáñez, Nº1: vista del pasillo ubicado en la parte posterior de la Comisaría, donde está la oficina de identificaciones y una escalera que deriva en la Unidad Regional y abertura que da hacia un patio interno y divide la Comisaría, con vivienda ocupada por el Jefe de Unidad Regional, lo que se observa en la Nº 2; en la Nº 3 se observa la puerta citada y el acceso por el patio cerrado hacia la vía pública; Nº4: en el interior de los baños pertenecientes a los detenidos judiciales, se observa a uno trepado en el borde del inodoro, que puede ver por el ventanal el movimiento que haya en el pasillo que da al acceso a los calabozos. Firma: Víctor Barría-Sargento Ayte. Auxiliar Técnico Papiloscópico y Fotógrafo fs. 773/5.

Lucen también Ficha de Identificación de Iván Torres de fs. 628/9; Informe del Registro Nacional de Reincidencia fs. 1018/21, 25/08/04: a) c. 1704/00, s/Hurto en grado de tentativa, suspensión de juicio a prueba por un año a partir del 19/12/2000, extinguida la acción penal el 26/02/02; b) c. 45/01, s/robo, suspensión de juicio a prueba por un año y seis meses a partir del 15/08/2002, rebeldía y orden de captura el 30/8/03, detenido por la 1ª recupera libertad; Informe prontuarial de Iván Eladio Torres obra a fs. 1278/vta. del 9/11/04.

Diversas inspecciones oculares técnicas y sus resultados se incorporan al debate, primero Peritación Nº 34.268/2005, sobre Seccional Primera y Unidad Regional de Comodoro Rivadavia y Patrullero móvil 469 asignado, 18/10/04, 9.00 hs. (caja H) elevada el 22/9/05, de la Primera se inspeccionó calabozos Judiciales y 815, viéndose gran cantidad de material de desecho y numerosas inscripciones por diferentes métodos, incluyendo "Iván Torres", "Valeria Torres", en celda Nº2 se secuestraron facas, restos de colilla de cigarrillo de armado casero, restos orgánicos, se aspiran los calabozos y toman muestras de todo tipo, descubren arreglos en el piso de vieja data, se procede a rotura y levantamiento del piso con martillo neumático y herramientas manuales, en

calabozos y patio interno, con can adiestrado para la búsqueda de personas, con resultado negativo, se clausuraron los calabozos. De la Unidad Regional se tomaron muestras y rastros papilares y del móvil 469 -Fiat Siena, dominio DWK 283- el número de móvil en negro se encuentra en lateral posterior derecho e izquierdo (entre puerta trasera y luces traseras). El número de chasis y motor se corresponden con los datos obtenidos por la base de datos del Registro Nacional Automotor. Puerta izquierda pasajero: marcas con elemento punzante, se toman muestras del vehículo, documentándose las actividades técnicas periciales con registros planimétricos, fotográficos y filmográficos, se individualizaron un total de 143 muestras, según acta del 29/10/04, las huellas latentes reveladas en la Primera y Unidad Regional fueron registradas fotográficamente localizadas e individualizadas, existen en las evidencias recolectadas, huellas reveladas de relativo valor pericial, para posterior cotejo con material indubitado que se ofrezca a tal efecto, los dubitados del lugar, tendrían que ser sometidos a distintos análisis específicos como ser químico-biológico, físico, microscopía de barrido electrónico, caligráfico, revelado de improntas latentes, estudio comparativo de palmar y decadactilar, etc., la totalidad de las muestras recolectadas quedó a resguardo. Son 184 fojas útiles, 335 gráficos ilustrativos y 4 relevamientos planimétricos.

La peritación Nº35.078, de hechos ocurridos en inmediación de la heladería “Bitto”, de Comodoro Rivadavia, el 2 de octubre de 2003, cerca de las 24 hs., última vez que se vio a Iván Torres, (caja H), realizada el sábado 18/12/04, a partir de las 21 hs. por Gendarmería Nacional en el parque Soberanía Nacional (costanera), en la intersección de Máximo Abasolo y San Martín, recibida en MPF el 3/10/05, en función de las personas a declarar y su relato, se denomina a cada una “ACTO 1, ACTO 2, ACTO 3, ACTO 4 y ACTO 5”. Primero se hizo una Inspección Ocular Técnica, con las planimetrías pertinentes adjuntas, según testimonios de Víctor Hugo Dominguez, Gerardo Colin, Luis Fernando Oliva y dichos de Of. Aydte. Pablo Ruiz y Sgto. Mario Gomez, Leiva ausente por licencia, e información del lugar y posición de elementos que conformaron el pequeño sector de recreación infantil, heladería, desplazamiento del móvil policial, etc., con castillo inflable, grupo generador, reticulado metálico, tela plástica, media sombra de color semejante, carro de transporte metálico, testigo Garrido, persona para representar a Torres, ídem contextura(…), encauzamiento vehicular, emplazamiento y distribución de personal, reunión y declaraciones, con ubicación de arterias y su entorno inmediato a la heladería, en Máximo Abásolo, entre San Martín, Rivadavia y Dr. Scocco a indicaciones del propietario y su hijo y previa toma de juramento a testigos. ACTO 1: Testimonio de V. H. **Dominguez** (propietario) la mediasombra la sacaron rota, el viento agrandó los agujeros, la tiraron en noviembre de 2004, el castillo se rompió de arrastrarlo, cuando lo suben los chicos se desinfla,

colocada antes del castillo, como una pared vertical, siempre que estuvo el castillo estuvo la misma mediasombra, no se retiraba ni en invierno.

ACTO 2: **Colin**: “la mediasombra no estaba”, chicas llaman a él y Oliva, venían del interior del parque, de la calle posterior, junto a la costanera, se encontraron con Iván en los árboles junto a la pérgola lindante al patio de juegos y fueron hacia donde estaba el castillo, lo pliegan, para traslado utilizaban un carrito metálico. A Iván “lo cruzaron, cerca del árbol”, Colin se aproximó, ya que el castillo estaba plegado era cosa de subirlo al carrito y entrarlo… dijo que esperara un rato, no le gritó, al castillo lo arrollaban las chicas de la heladería y ellos lo ingresaban, Roxana Garrido vendía helados, iban a buscar helado. En ningún momento los ayudó “…él trabajaba aparte… no se metía en estas cosas… estaba solo… se ve que caminó hasta la esquina…” Ingresaron a la heladería, dejan el carrito y el motor sobre un lateral y van al mostrador, los atiende Garrido entrega el helado que ya tenía preparado, con Pato salen y se dirigen al bar, señalando la pérgola y el cartel “camino de los artesanos” salen a la vereda de Máximo Abásolo y al no encontrar a Iván van a la esquina San Martín y a mirar la entrada de La Anónima, a la Costanera y no lo encontraron, que “… le decíamos espera acá y lo hacía…no era de caminar rápido y ese patrullero, no lo vi más.”. “No había ningún control de tránsito … que me acuerde…” En ese momento interviene Marcos, hermano de Iván, manifiesta “…no había…yo esa noche fui a averiguar allá….y había…esa noche no hubo…” Le preguntan movimiento del móvil “… como está marcado en la calle…” se va hasta M. Abásolo y marca el lugar preciso del desplazamiento del móvil… con conos. No determina la velocidad “ … despacito”, el primer pasaje del móvil fue al enrollar el castillo, estaban conversando, iban tres, el conductor, acompañante y el otro iba atrás del acompañante, el número de patrullero lo tenía atrás. Estaba con Iván cuando pasó el patrullero, Iván se dio cuenta cuando pasó, se fue a la vereda. La segunda vez “…pasaron por delante, por acá al frente cuando pegan la vuelta”, frente de la heladería sobre San Martín, por Abásolo para él “pasó dos veces”, hizo el recorrido, pero por Abásolo lo vio una sola vez, cuando van a guardar pasó por primera vez, estaba el testigo “agachado, guardando el castillo y pasó el patrullero (señalando San Martín)”. No recuerda si había vehículos estacionados y no precisa el tiempo entre Abásolo y San Martín, “cinco minutos… no uso reloj…” condicionado al trabajo en ese momento, no atendía exclusivamente al patrullero, el tercero iba detrás del chofer; dicen del móvil que el tercer hombre estaba ubicado detrás del acompañante “cuando salimos con el helado… y caminamos ahí afuera… el Loco no era de caminar rápido”, al patrullero “…no lo volví a ver más …esa noche no lo ví más”. La vuelta tardó aproximadamente 6 minutos, mapas fs. 59/60, distancia entre Colin e Iván, 29 y 38 mts. aprox., el patrullero pasando por Abásolo más de 55 mts. y por San Martín, 25 mts. desde su punto de visión.

ACTO 3: **Oliva** "…la malla … esa noche no estaba, el castillo estaba más atrás y no estaba inflado", venían de la costanera, lindante al mar, aparece Iván Torres, caminando por la mitad de la heladería, señala la vereda, se saludaron. En los juegos infantiles había unas chicas desinflando el castillo "…vamos a ayudar a las chicas… siempre que desinflamos el castillo nos dan un helado" Iván espera en vereda intersección Abásolo, los siguió por el sector de juegos en la heladería. Al patrullero lo vio afuera, en el lugar de encuentro y saludo con Iván, puerta de la heladería, pasa el patrullero 469 observando el movimiento de las personas en el perímetro de la plaza, iban 3, tercero detrás del acompañante, ingresaron, las chicas estaban con Colin, en el extremo opuesto del castillo, Iván en la vereda, doblan y aplastan de rodillas el castillo, para que salga el aire y lo veían, estaba solo, le dijeron que espere, no había gente en el parque. "Las chicas trajeron el carrito en ese momento el patrullero estaba por acá", señala el parque del lado de costanera, "… el patrullero pasa, mira y si están tomando, les tira las bebidas, este siempre". Iván "no iba a estar como nosotros… nos esperaba, el no se movía para nada. El estaba sano, no estaba borracho ni drogado", vestido con "campera de jean...no me acuerdo… tenía el pelo por acá, no tenía gorrito", plegado el castillo, lo ponen en el carrito, con las chicas, ven al patrullero yendo para allá "… imposible visualizar con la media sombra…" la sacan porque obstruye la visión "Yo estaba con el carrito, las chicas ponen el castillo y Colin ayudaba", Oliva mira atrás, Iván estaba ahí, miraba hacia nosotros, pasa el patrullero, no pegado al cordón, ni había vehículos estacionados, no había control de tránsito. "Venía a la velocidad de antes, aunque ahí aceleró" (primer pasaje del móvil), ve tres personas adentro, "si habrían bajado después lo hubiese visto", salen de la heladería, recorren la plaza y no lo encontraron. Colin ayudó a trasladar el castillo inflable al interior de la heladería, las chicas lo ayudaban, lo dejaron en un lateral, Roxana Garrido los llama entrega el helado y salen. Garrido dice que era la 1.30 hs. siempre cerraba a las dos, a partir de septiembre. Oliva dice que suponía que cerraban pues "estaban entrando el castillo, había una silla, un banquito de madera que lo entraban… después salimos con Colin y lo vamos a buscar directo a Iván". "…y no lo vimos … y dijimos `Este se habrá metido en la plaza`, miramos, `éste agarró hacia su casa`, La Anónima y salimos por el mismo lugar en la plaza". "Yo iba caminando comiendo el helado, Colin venía atrás mío, Iván se fue para su casa… seguro que nos vio entrar, pensó que nos quedaríamos jodiendo con las chicas y se fue" "pensé que se había ido para su casa" No volvió a ver el móvil, vio 3 personas en él y nunca pensó que Iván iba en el auto "en ningún momento…no lo vi… se debió haber enojado porque le hicimos esperar… no es de irse así nomás… raro que no nos espere", "cuando me enteré el caso. Marcos empezó a preguntar… si estuvo con nosotros… le comenté a Valeria y a Marcos… los vecinos empezaron a preguntar a los cinco o seis días… le dije a Valeria".

ACTO 4: Reconstrucción técnica de Oliva y Colin: Estaban en la plaza, a las 23.30 hs., no tenían reloj, Iván según Oliva venía por la vereda y Colin que no se acuerda, que por el parque, pérgola y árboles, por ahí se cruzaron, no recuerda cuándo se encontró con Iván ni que lo haya saludado. Le dijeron que desarmaban el castillo y ayudarían, que esperara. Iván les decía "Pato" a Oliva y "Mariachi" a Colin. Doblaban el castillo por la mitad y después en dos partes, "las chicas traen el carrito… cargan el castillo, ayudaban" pasan a la heladería e Iván estaba por los árboles, cerca de la pérgola, no sabían si Iván trabajaba, pusieron el castillo en el carrito y en ese momento pasó el patrullero. Oliva dice "yo lo ví desde acá…". Para Colin Iván "quedó parado ahí mirando la calle", Oliva invierte la posición, con Torres mirando hacia adentro. Pasa el móvil a velocidad de patrullaje, no está la mediasombra. Oliva ubica a Colin "…acá al lado mío referencia que sostenía el castillo, veo la trompa", no divisó el patrullero, de número "469". Cuando pasó el patrullero ellos fueron al interior de la heladería. Oliva con el carrito y Colin de ayudante. "La chica estaba aquí." Oliva recibe y lleva el helado, Colin pide dos cucharitas de plástico y lo sigue caminando hacia el letrero Paseo de Artesanos "viene conmigo, hicimos el recorrido como dijimos". Colin "el patrullero no se vio más…no es de pasar seguido …y esa noche no se vio más…". Fueron al interior del parque y luego La Anónima, no lo encontraron y se fueron al Barrio. No volvieron a ver al patrullero de la Primera en el camino. Colin dice "en la vía tomamos el colectivo". Cuando llevaron el castillo adentro, no escucharon gritos, ni nada, Iván no se resistía cuando lo iban a detener. Oliva: "lo detuvieron en septiembre la última vez, los de la Primera y fueron a tirar al "8". Colin: "en el "8", en el cerro, ese fue el milico Bahamonde.", Colin cree que lo levantó el móvil "Porque si…el Loco nos decía que nos iba a esperar y me esperaba… siempre cumplió…no era de caminar rápido". Oliva: "Uno piensa… se enojó…uno estaba comiendo un helado…nosotros pensamos que estaba acá." Colin dice que control de tránsito no hubo, los autos marchaban bien. Oliva dice "en el momento no lo pensás, nosotros no lo vimos".

ACTO 5: Reconstrucción llevada a cabo con Personal Policial: Ruiz indica que esa noche hicieron control de identificación de vehículos y documentos, no personas, ordenado por el Oficial de Servicio, los pone el Jefe de la Comisaría, aproximadamente a las 22.30 hs., por dos horas, estaba el Sgto. Ayudante Leiva, finalizaron, guardaron los conos en el móvil y el Sgto. Gómez recibe el requerimiento para el Casino de 25 de mayo y salen hacia allá, se entregó la planilla al Juzgado. "Siempre se hace acá." Gómez chofer, dice "la mayoría de las veces se hace acá porque es el lugar donde hay mayor circulación de vehículos", se identifica al completo, si viene una persona se la hace bajar y si es necesario se la demora, cuando finalizaron el control y guardaban los conos recibe el pedido de auxilio, está todo asentado, el llamado lo recibió del casino, pidieron un móvil y se dirigieron. No había nadie caminando y nada les llamó la atención. El recorrido fue Abásolo, Sarmiento, bajaron por 25 de

mayo, Casino, allí había un guardia adicional, atrás llegó el móvil del comando. Ocupó en línea recta la media calle, con luces de posición, si hubiera pedido de auxilio sería con balizas, sirena y en contramano, era constituirse o sea presencia policial.

Lucen actas de secuestro de documentación en Seccional Primera y Comando Radioeléctrico a fs. 931/vta. y 933/vta. (servicios adicionales, parte diario Nº9 -de 25/8 al 15/9/03- Nº11 -de 6/10 al 258/10-, prontuario Nº4022 de Iván Torres, registro detenidos por Ley 815 desde 20/09/02 al 18/04/04, registro de contraventores y detenidos son remitidos a otras dependencias, partes informativos del Comando desde 1/9/03 al 31/10/03, novedades de la noche del 2/9/03 y fichas de identificación.

Informe del Suboficial Héctor Cocha sobre Novedades del Comando Radioeléctrico de fs. 366/7vta., del 2 (21.45hs) al 3/10/03 (5.45 hs.), personal de servicio, encargado de turno Subof. Ppal. H. Cocha, operador de turno Sgto. 1º Mario Bustos, choferes Sgto. 1º Pedro Diaz, móvil 477(Secc. 2º), Sgto. Santiago Rodriguez, móvil 476 (Secc. 1º con disponible), Cabo Roberto Soto móvil 479 (con Cocha) "(… siendo las 00.33 horas del Casino centro a solicitud del Gerente de esa entidad solicita la presencia de un móvil policial porque tendría inconvenientes con un cliente. Se comunica a la Primera en móvil 469 el lugar (…). Siendo las 01.20 horas Sgto. Rodriguez, a cargo del móvil 476 y disponible despacha diarios a Jefatura de Policía Rawson, en Transportadora Patagónica Interno 110, se da conocimiento a Comisaría de Rawson… las 2.45 comunica flia. Beltrán … Dorrego 1725 dos personas intentaron romper el vidrio de una camioneta …. a Secc. 2º -constituyéndose móvil 476 a/c Sgto. Rodríguez y disponible …manifiestan … no pudieron sustraer elementos…. 3.15 hs. Sgto. Rodriguez y disponible traslada de Alsina y Maipú a Secc. 1º a …masculino que llevaba consigo algunos… Alejandro Javier Lescano … 16 años… demorado a disposición Oficial de Servicio (…). Relacionada con el parte de la Comisaría 1ª, surge que a las 00.50hs. regresó móvil 469 por finalizado el control; que regresa el 476 con Rodriguez y Sifuentes a la 1.15 s/n y se retiran de 2.00 hs a 2.20hs. y continúan Rodríguez con Thiers, hasta las 3.30hs. que regresan con Lezcano.

En la documental acercada y aceptada –cajas C (actuaciones policiales) F (fotocopias de expedientes) e I (intervenciones personales en original)- surgen los siguientes episodios policiales y la relación de causas judiciales que involucraron a Torres, a saber: 1) Causa 7736/98, "Torres Iván y Torres Marcos s/resistencia y lesiones a la autoridad", corresponde al preventivo 275/98-30/8/98, Seccional 2º, lesión a policías Díaz, Acosta y Saldivia, se los cita a indagatoria y no pueden ser notificados (en 1999), "Av. de Paradero" el 8/6/99, reservada desde el 5/7/99; 2) el 8/3/99, Expte. 1360/99 (J. Inst. 1) s/robo tentativa, originario de la seccional 6ª, preventivo 93/99, rubricado por el oficial Chemin y Expte. 1371/99 (Inc. de excarcelación), acumulado al Expte. 1704/00 (Juzg. Correccional), "Torres Iván- González Héctor Omar s/Hurto en

tentativa", fue indagado Torres y extinguida el 26/2/02; 3) que según el Informe social de Torres a fs. 74, su familia se traslada al centro -vivienda en Cruce de los Andes- en enero del 2000, desde el Bº M. Abasolo, que Iván Torres suele ingerir alcohol en exceso, se junta con antiguos vecinos, trabajaba en Mottesi en el 2000 por $100. Recibe bolsón municipal de alimentos; 4) Expte. 1432/01, "Torres Iván Eladio- Zanabria Benjamín- Mansilla Walter- Galarza Pablo s/tentativa de hurto) en trámite J. Inst. 3, preventivo 15/01 del 12/01/01, de Seccional 1º; 5) Expte. 4714/01, "Torres Iván s/Robo", corresponde preventivo 143/01, del 23/3/01, Comisaría 4ª, paralizado por incomparecencia del imputado en J. Inst. 1; 6) Expte. 2399/01, J. Ins. 3, Expte 4530/01, J. Ins. Nº2, "Torres Iván Eladio- Gallardo Miguel Ángel s/Robo", en trámite J. Inst. 2, corresponde preventivo 414/01 del 5/9/01, secc. 4ª; 7) Expte. 3123/02, corresponde preventivo 83/02 del 23/3/02 de la comisaría 4ª, "Torres Iván- Muñoz Andrés S/Hurto", extinguida acción penal J. Ins. Nº3; 8) Expte. 942/02 corresponde preventivo 221/02 del 20/7/02 de Comisaría 1ª, Juzgado Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes "Torres Iván y otro s/tentativa de robo", paralizado por incomparecencia del imputado, citado el 12/2, 13/5 y 26/5 todas del 2003; 9) Expte.5598/02, "Torres Iván Eladio s/Hurto, en grado de tentativa, atentado, resistencia y lesiones a la autoridad", instruye J. Inst. Nº2, corresponde preventivo 230/02 del 29/7/02 secc. 1ª; 10) actuaciones de Juzgado de Paz, fs. 946/52, que el 11 de enero del 2003, a las 3.20 hs., Jorge Bahamonde y el oficial Ruhmling desplazándose en el móvil 469, en el área Las Torres, interceptan a Iván Torres y Luis Alejandro Bolívar con signos de toxicidad; 11) Expte. 5705/03 "Torres, Iván Eladio- Agüero, Mauricio- Riquelme, Carlos s/robo, J. Ins. Nº 3, corresponde al preventivo 408/03 notificado por Rodriguez el 29/3/03, al 30/8/03, secc. 1ª, actuaron Palma, Guerrero y Alarcón; 12) Expte. 45/01 CCProv. "Torres, Iván Eladio- Cruz, Mario Gustavo s/robo", última entrada registrada el 30/8/03 recuperando libertad al día siguiente, (caja C), hecho del 19/12/00, detiene Roberto Bahamonde, allanan Araya, Castillo y Bahamonde, actúa Comisaría 1ª, Flores y Ruiz, Juez Herrera, el 15/8/02, juicio a prueba suspendido por incomparecencia del imputado el 23/10/03 y fecha fijada para el debate el 30/10/03.

Las actuaciones municipales de Tránsito, de fs. 2420/34, dan cuenta que a) los controles de tránsito se realizan a criterio de la Policía de la Provincia, b) si el operativo no es conjunto con personal municipal, no se notifica al Área Operativa de Tránsito, c) la Dirección de Control de Tránsito Municipal no participa si la Policía no solicita colaboración, d) según ley Nacional de Tránsito Nº 24449 -art. 2º- también es competencia de la Policía provincial el efectivo cumplimiento del presente régimen (informar, prevenir, reglamentar), e) el 2 de octubre del 2003, se realizó control de alcoholemia en Abásolo y San Martín, colaboró con personal de tránsito, policía de la provincia (motoristas de operaciones), f) lo ordenó el Subsecretario de Gobierno, comenzó a las 5.30 hs. hasta las 7 hs. (adjunto libro de guardia), de copias de ese libro

surge, 2/10/03 turno de 00 a 07 hs. control de alcoholemia de 5 a 8, Abásolo y San Martín, turno de 18 a 24 hs. control vehicular entre 22.50 y 23.30 en La Nación y Cayelli.

Sobre algunas situaciones de las que dieron cuenta los testigos colectados es menester precisar, que según fs. 2588/9, la carta en texto atribuído a David Hayes, por Millacura, fue exhibida en una iglesia, en original que conservó, a la Unidad Fiscal Provincial de investigación que la transcribió textualmente; que sobre esa carta y la de Miguel Sánchez de fs. 3579, se certifica a fs. 4788 que "…a lo que surge de fs. 3580 corresponde a una fotocopia simple dejada en la guardia de Seccional Primera… por la Sra. Millacura según lo informado por el Crio. Inspector… No consta en autos carta en original. Respecto a la carta de David Hayes, el original de la misma no se cuenta en el tribunal. Obra …copia simple de carta de Hayes a fs. 2316 que de acuerdo a informe de fs. 2317, el Juez de Paz María Elena Matar, remite a la fiscalía provincial dando cuenta que anónimamente recibió en mesa de entradas la copia simple de la carta…".

Al requerimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fs. 3074/3102 (ídem fax 3024) resulta ilustrativo el informe de los Fiscales intervinientes al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación y al Gobierno Provincial de fs. 3105/8, fechado 06/04/06: aclaran que la muerte de Carlos Javier Gamin, hermano de Cristian Eduardo Gamin, ocurrió el 21/05/03, cuatro meses antes de la desaparición de Torres; que la causa c.7246/06 se investiga el homicidio de Luis Gajardo, DNI 32604663, hijo de José Luis y Graciela Félix, mientras que el testigo de esta investigación por la desaparición de Torres, es Luis Alberto Gajardo, DNI 26617364, hijo de Reinaldo y de Yolanda Navarro; que el deceso de Dante Andrés Caamaño, ocurrió el 24/05/05 por herida de bala en el cerebro; que se elevó a juicio la causa que investiga el homicidio de David Alberto Hayes, en autos "Gutiérrez Florentino Samuel, Galarza Pablo, Galindo Iván Octavio s/Homicidio"; que Miguel Ángel Sanchez prestó cuatro declaraciones en la causa; se envían copia de caratulas de expedientes en las que estuviera involucrada Tamara Bolivar desde 2004 a 2006, expte. 7752/06; copia del expte. 4085/04- último hecho en que se encuentra involucrado Juan Pablo Caba en esta jurisdicción- y copia de autos "Cárcamo Campos Sonia Edith s/dcia.", en que se investigó presunta desaparición de Viviana Andrea Hayes, en la que la denunciante sospecha de la policía y la actividad de Prefectura Naval Argentina en el marco de medidas cautelares otorgadas a la familia Hayes.

La constancia y comunicación de interposición de demanda ante la CIDH contra el Estado Argentino (c. 12533) del 18/4/10, obra a fs. 6090/2 y 6102/4 y la ampliación de las medidas provisionales dictadas a fs. 6792/809 y 6811/16 y resultó el Estado nacional condenado, el 26 de agosto del 2011, por sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a una indemnización pecuniaria a favor de la

familia Torres Millacura e "2…iniciar, dirigir y concluir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y en su caso, sancionar a todos los responsables de lo sucedido a Iván Eladio Torres Millacura, en los términos de los párrafos 164 a 168 de la sentencia, ….continuar la búsqueda efectiva del paradero de…. Torres, en los términos del párrafo 166..".

b- Ahora bien, para el análisis del caso no puede prescindirse del contexto de hostigamiento general hacia los jóvenes y en el particular respecto de Iván Torres, que desplegaban algunos miembros de la policía de Comodoro Rivadavia en el tiempo de la desaparición.

Ese hostigamiento permanente consistió en detenciones arbitrarias con la finalidad de desplazarlos de la zona céntrica de la ciudad y "devolverlos" a sus barrios. A las privaciones de libertad se sumaban malos tratos consistentes en golpizas, ingresos arbitrarios a sus domicilios e inclusive simulacros de fusilamientos. Todo ello ya dicho, probado y juzgado tanto por la CorteIDH, cuanto por este Tribunal (en su composición natural) y por la C.F.C.P. al confirmar la sentencia dictada el 6 de julio de 2016.

En este contexto de situación, se produce al final del día 2 de octubre de 2003 o primeros minutos del 3 la detención de Iván Torres por parte de los imputados y su traslado a la Comisaría Primera, momento a partir del cual se pierde noticia del paradero del nombrado, una vez que se encontró en manos de la autoridad policial.

La reconstrucción propuesta por la Fiscalía es correcta en orden a tener por comprobado que fueron los imputados quienes, a bordo del móvil policial nº469, privaron de libertad a Torres y lo trasladaron.

Ello emerge como coralario de múltiples indicios que serán analizados a continuación y que sostienen la inferencia realizada al respecto. Es menester referir, tal como lo hcieron notar los letrados de la Defensa que no existe un testigo presencial del momento de la detención. Tal carencia no justifica, a mi entender, la conclusión que ellos pretenden obtener. En mucho delitos, como el presente y como otros que ocurren en ámbitos de intimidad o privacidad, la reconstrucción de los hechos se realiza a partir de prueba indirecta (en la antigua nomenclatura) que permite realizar inferencia lógicas que conducen a la certeza de ocurrencia del hecho.

Así lo ha entendido la CorteIDH en diversos pronunciamientos. "*La Corte reitera a este respecto que en los casos de desaparición forzada de seres humanos es especialmente válida la prueba indiciaria que fundamenta una presunción judicial.Se trata de un medio probatorio utilizado en todos los sistemas judiciales y puede ser el único instrumento para que se cumpla el objeto y fin de la Convención Americana y para que la Corte pueda hacer efectivas las funciones que la misma*

Convención le atribuye, cuando las violaciones a los derechos humanos implican lautilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad o de la cristalización de una suerte de crimen perfecto" (Corte IDH. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No.6). *"La Corte estima posible que la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones.En un caso como el presente, la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia.Las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos"* (Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70). Y *"El Tribunal recuerda que uno de los elementos característicos de una desaparición forzada es precisamente "la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada", por lo cual resulta altamente cuestionable descartar la declaración de testigos con base en la negativa de los oficiales superiores de la dependencia estatal donde se dice que estuvo detenido el desaparecido, sean uno o varios, al respecto. No es lógico ni razonable investigar una desaparición forzada y supeditar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas, o a la identidad o concordancia de sus declaraciones con la de testigos que afirman conocer de la presencia de la víctima en dependencias estatales. La Corte advierte que en la investigación de una presunta desaparición forzada las autoridades estatales deben tomar en cuenta los elementos característicos de este tipo de delito"* (Corte IDH. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274).

Retomando entonces el razonamiento esgrimido por la acusación. En primer término, las declaraciones testimoniales de Colin y Oliva, amigos de Torres, quienes refirieron que lo vieron el 2 de octubre de 2003, cerca de la medianoche, en ocasión en la que se encontraban (ellos) en la Heladería Bito. Relataron que usualmente concurrían allí para "ganarse" el helado que le daban al colaborar (con "las chicas" que atendían) en el desarmado y guardado de un castillo inflable (aspecto corroborado por la declaración del dueño del comercio, Domínguez, quien había instruido a sus empleadas en tal sentido) que se desplegaba en el lugar y que pudo apreciarse en la filmación de la "reconstrucción" realizada (reproducida en el marco de la audiencia). Más allá de las consideraciones sobre el modo de realización de dicho acto procesal, cabe señalar que el mismo aporta algunos elementos objetivos: la morfología del lugar, que puede

apreciarse sin inconvenientes, los puntos de vista que dicho espacio permite, la naturaleza de la asistencia que los jóvenes prestaban al doblar y guardar el castillo.

Es decir, encontramos a Colin y Oliva en el horario indicado (de cierre del local) en el lugar, tenemos la narración que brindan de su encuentro con Torres, sus dichos en cuanto a que avistaron el móvil 469 pasando por el lugar instantes previos a que Torres, quien se encontraba esperándolos, ya no fuera visto. Oliva aporta también como información relevante, frente a la pregunta de si habían sentido gritos o "algo parecido", que Iván Torres no se resistía cuando lo arrestaban. Ello sirve también para responder al Defensor de Ruiz, quien dio por sentado que la detención constituyó un evento bullicioso, que no pudo pasar desapercibido. Lo cierto es que la hipótesis que formula depende de múltiples factores que no fueron probados: por un lado, la referida resistencia que imagina de Torres, por otro la presencia de terceras personas que advirtieran la detención pues, aun siendo un lugar de tránsito -y tal como señaló el Fiscal- una detención consistente simplemente en subir a una persona a un móvil policial pudo pasar desapercibida.

Debe destacarse el hecho de que los testigos fueron contestes en que habían quedado con Torres en que los esperaba a que terminaran con la tarea y recibieran el helado de premio para luego irse juntos. También en cuanto a que lo tenían a Iván a la vista pero que al salir de la heladería no lo vieron más. Sobre este punto cabe indicar que las dificultades que se pueden en alegar en orden a la identificación del móvil por parte de los testigos resultan -a mi juicio- irrelevantes. El hecho cierto es que ellos afirman haberlo visto sin que existan razones para sospechar de su testimonio. Las imágenes que se vieron de la reconstrucción del lugar muestran que no era imposible la visualización, por el contrario, es posible ésta, inclusive si se repara que los jóvenes conocían el móvil por interacciones anteriores. Por otro lado, el número "469" es lo suficientemente grande como para que sea divisado a una distancia como la que presentaba. El lugar es iluminado y de gran circulación. Las objeciones, reitero, importan un desacuerdo subjetivo con las manifestaciones de los testigos y no una crítica racional. El intento de desacreditar los testimonios de lo jóvenes no encuentra razones objetivas, es decir no hay una explicación racional acerca de por qué habrían de mentir o por qué serían erradas sus percepciones. No se ha demostrado ningún tipo de enemistad con los imputados, ni cualquier otro elemento que permita dudar de su imparcialidad. Por otro lado la circunstancia de que Oliva y Colin no hayan percibido el control de tránsito previo es compatible con los relatos de todos, testigos e imputados, pues ese control se habría realizado (comenzado y terminado) antes de la medianoche, horario aproximado de llegada de los jóvenes al lugar.

Por otro lado, que el móvil en cuestión pasó por el lugar es un hecho probado, tanto por los dichos de los testigos referidos cuanto por el reconocimiento de

los propios imputados en ocasión de la reconstrucción y posteriormente en su declaración indagatoria en juicio. Ese recorrido, por otra parte, es compatible con el relato que brindan en su declaración respecto del control de tránsito que habían efectuado en el lugar unos minutos antes, del traslado hasta el Casino Club acudiendo a un llamado de colaboración, a la finalización de la tarea en ese lugar y del recorrido realizado para regresar a la Comisaría.

Por otro lado, evaluamos el contenido del Libro de parte diario (10/03) en cuanto a que fue adulterado (cfr. Informe técnico pericial de la especialidad documentología nº 34.269 de la GNA) precisamente en las constancias referidas al día del evento. Las conclusiones periciales, más ricas en detalles técnicos, no hacen más que corroborar lo que es apreciable a simple vista. Un libro del tipo actas (con renglones horizontales para escribir) -conocido por cualquiera que trabaje en un organismo administrativo o judicial- que consiste en una serie de folios encuadernados y numerados cuya finalidad es dejar diversas constancias de modo tal que dichos registros valgan como prueba de esos eventos y que no puedan ser alterados. El libro se compone de cuadernillos cosidos y pegados. Pues bien, en el libro diario referido lo que encontramos es que el cuadernillo correspondiente al día 2 y 3 de octubre de 2003 fue arrancado y sustituido por otro, de una manera grosera, pues no sólo está arrancado y deshecho el libro sino que en la emergencia agregaron folios que duplicaban la numeración (el informe indica que luego del folio 184 la numeración regresa al 177, sin salvedad alguna asentada, y que mantiene luego la correlación hasta la hoja 200).

También debe ponderarse la Pericia Scopométrica Nº2661/07 de la Policía Federal, de fs. 4805/17, de las Inspectores Toscano y Amado, calígrafos públicos nacionales, sobre el libro Parte Diario Comisaría Primera que arroja irregularidades en cantidad de páginas que lo conforman, originalmente, 200 págs. numeradas correlativamente, en este caso se compone de 208 págs., con correlatividad del folio 1 al 184, a partir del cual se repite nuevamente la foliatura 177 de manera sucesiva al 200; en la pág. 177, luego del folio 184, hay una ondulación que no se suscita en los restantes folios; indubitado (misma marca RAB, usado como libro de guardia de PFA) presenta cuadernillos de ocho páginas c/u cosidos entre sí, buen estado de conservación pese al uso diario, prolijidad extrema en el pegamento que los une con el lomo, los varios cuadernillos se encuentran totalmente desprendidos del lomo, exhibiendo pegamento de tonalidad amarilla, de importante dureza, que provocó su desprendimiento; en el “cosido” indubitado se constatan tres puntadas grandes en el centro y las restantes próximas a los extremos, hilo tirante, en el objetado, el cosido se compone de cuatro puntadas y el hilo se muestra flojo, sin consistencia, adulteración en la encuadernación. Las páginas, renglones, espacios que los separa y de sangría, físicamente, son similares, hay inconsistencia respecto a la distancia que separa los guarismos que constituyen los números de páginas, como en la tonalidad de la línea de margen izquierdo y derecho,

que en ocasiones se muestra más oscura. Asentamientos manuscritos desde el 25/9 al 4/10/03, abarcando folios 95 al 184 y 177 al 182, no se advierten rastros o indicios que indiquen alguna tarea erradicatoria o eliminatoria de orden físico o químico, sí se advirtió enmiendas, repasos y agregados, para corrección de escritura preexistente, no pudiéndose establecer el momento en que se produjeron (por ej. pág. 98, agregado de "HT", "1", repaso del "12"; pág.99 sobreinscripción en "Primera", "Thiers", "Sgto."; pág. 109, "13:20", 0 por encima del primigenio 5; pág. 111, renglón 13, "RI 476" por debajo del actual 7, se advierte el 1; pág. 119 dos arreglos en horarios; -pág. 120 agregan "Cabo" por "Sgto." y repasos de las mismas leyendas; págs. 124 y 125, 132 a 160, agregados en horarios; pág. 162 renglón 5, modif. de "476" actual en reemplazo anterior "469" y renglón 6, uso del corrector en 7 y 6 para reemplazar por el actual "469", más modificación en horario de 21.45 hs. del 2/10/03 a las 21.45 hs. del 3/10/03, abarcando las págs. 171 a 180 inclusive, en el folio 172, modificación del horario "23:25" perteneciente a una constancia, el actual "3" fue agregado por encima del primitivo "2"; en la pág. 178, repaso que versa "BOTA", para ocultar inscripción anterior que probablemente decía "cascos"; pág. 172 irregularidad no advertida en las páginas analizadas, no solo a este escribiente en particular sino a ninguno de los otros que confeccionaron las escrituras examinadas, en el renglón 22, después de la leyenda "Jurisdicción" hay asentamientos de menor tamaño y menor espacio entre palabras, trazado irregular y ausencia de jerarquía en la descripción del personal policial, que no se suscita en otras páginas, las peritos opinan que fueron escritas en momento diferente "Misma hs. Regresa of Betbedé. Continuando Sgto 1º Fagardo y Gomez"; pág. 182 alteración en horario "00:15", debajo del segundo "0" obra un "4"; atendiendo las irregularidades señaladas, especialmente en relación a la foliatura y número de páginas que conforman el libro, se concluye que el mismo 1) fue objeto de adulteración en su encuadernación. 2) Las distintas páginas físicamente exhiben las mismas características de textura, grosor y color. 3) Las escrituras de los días 26/09 al 05/10/03 exhiben las particularidades taxativamente señaladas. 4) Las leyendas que versan "Misma hs. Regresa of. Betbedé. Continuando Sgto. 1º Fagardo y Gomez", insertas en el renglón 22 de la página 172 del libro, fueron confeccionadas en momento diferente a las encontradas en el mismo renglón no pudiéndose establecer el transcurrido entre uno y otro." (ver fotos pericia fs. 4810 y ss.).

Las mentadas irregularidades en el libro que lleva la Comisaría para control de la actividad cumplida por sus miembros constituye un fuerte indicio de la presencia de Torres en el lugar y permite reconstruir que fue trasladado de modo "legal" por personal policial, ingresado y llevado al lugar de detención. La referencia a un modo legal entrecomillado quiere indicar que, más allá de si existieron motivos válidos para efectuar el arresto, existió la pretensión por parte del personal policial de ingresarlo regularmente. Que, probablemente en ese ínterin fue maltratado, tal como refiere el

testigo Lescano y Gajardo en sus referencias a los dichos de Hayes (ya fallecido). El primero hubo de referir que escuchó gritos de una persona que pedía que dejaran de golpearlo (“basta jefe..”) episodio que habría durado entre 15 y 20 minutos. Es evidente que algo sucedió y determinó al personal policial a hacer desaparecer los rastros de la detención por lo que se produce la grotesca adulteración del libro de parte diario. Aquello que sucedió con total exactitud no es imprescindible para tener por probado el hecho de la desaparición forzada, pues no integra el tipo penal en cuestión.

A ello se suma que Torres era un sujeto conocido por el personal policial que lo hostigaba permanentemente, conforme los dichos de los distintos testigos que prestaron declaración (así Millacura, Colin, Oliva, Bolivar, Caamaño). También debe considerarse que, para la época -como es de práctica-, la imagen (fotos) de las “personas de interés” era presentada al personal que prestaba servicios a fin de tenerlos en cuenta en las recorridas y patrullajes (evento que, más allá de ser de público conocimiento fue expresamente reconocido por el testigo Ale. Ruiz, por otra parte admitió que conoció a Torres en ocasión de la confección de una ficha prontuarial. Tampoco puede prescindirse en el razonamiento del contexto de hostigamiento generalizado ya explicado *ut supra* y las constancias del informe realizado por la GNA (34.268) respecto del hallazgo de restos de sangre en el ámbito de desempeño de los integrantes de la Comisaría Primera (así tanto en los calabozos como en varios móviles -inclusive en el baúl de estos- se hallaron manchas de sangre, filamentos pilosos) que da cuenta de la práctica sistemática de maltrato en el marco de las detenciones.

Por otro lado, el espacio de la Comisaría -que inspeccionamos en una de las jornadas del juicio y cuyas características se reflejan en el informe 34.268 (inspección Ocular Técnica realizada por la GNA)- torna absolutamente inverosímil, y fuera de toda discusión, que los gritos de Torres no hayan sido escuchados por el personal policial que se hallaba en la dependencia. Mucho menos que quienes lo habían privado de libertad no se interesaran luego por su destino. En tal sentido, no puede prescindirse que el delito de desaparición forzada (art. 142ter) no consiste simplemente en el hecho de que Ruiz y Gómez hayan sido los autores de la detención, sino en la omisión de brindar los datos al desconocerse su paradero.

Es cierto, como señala el Dr. Romero que el razonamiento inferencial hace depender la verdad de una conclusión de la exactitud de las premisas que lo anteceden. Sin embargo, lo que se omite en tal descripción es que el razonamiento inferencial parte en muchos casos -y este es uno de ellos- de una multiplicidad de indicios que concurren a extraer una conclusión, por lo que el tratamiento aislado y fragmentado de ellos puede conducir, tal como postula, a desenlaces equivocados. Las premisas de las que parte el razonamiento del Tribunal han sido verificadas e implican, al analizarlas en conjunto, lógicamente la conclusión a la que se arriba.

En este sentido, la duda que pretende introducir la Defensa del Dr. Romero sobre la base de las constancias del libro merece algunas aclaraciones en función de que no puede estimarse la prueba invocada. Así las constancias del libro de parte diario que cita han quedado desvirtuadas en función de las experticias que han mostrado acabadamente su adulteración. Más allá de que, como también indicó el Magistrado de la Acusación, los propios imputados han reconocido la inexactitud de las mismas. La duda introducida debe poner en entredicho la hipótesis fiscal de modo que posea la capacidad de afectar la lógica de la acusación. En el caso no encuentro cumplido tal extremo. Sólo en función de la mención que el propio letrado realizó del voto del ponente en la anterior sentencia habré de señalar que si Iván Torres no fue abducido por extraños seres y su desaparición ocurre en un contexto de violencia institucional de la policía provincial contra los jóvenes como la víctima, si el móvil que conducían los imputados fue visto -ese y sólo ese- pasar por delante de aquel, si poco tiempo después se descubre que el joven estuvo esa noche en la Comisaria Ira. Donde prestaban servicio y lugar al que habían retornado en el horario aproximado de la desaparición, y si a todo ello se suma que el libro de guardia fue adulterado en la parte vinculada al día y hora del acontecimiento, forzosos es concluir, más allá de toda duda razonable que fueron Ruiz, Gómez y Leiva, a bordo del móvil 469, quienes lo detuvieron y trasladaron al establecimiento policial, lugar desde nunca más se supo su paradero.

La CSJN ha señalado que será arbitraria la sentencia absolutoria que valore la prueba en ***forma fragmentaria y aislada***, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial cuando por falta de adecuación al objeto constitutivo del cuerpo del delito prescindió de una visión de conjunto y de la necesaria correlación entre los peritajes, la prueba informativa y la testifical, y de todos ellos con otros elementos indiciarios (Fallos 341:336 con cita a 319:1878, entre otros).

Una palabra final respecto del testigo Ale, propuesto por la Defensa de Gómez. Este testigo resulta francamente extraño, y cuando culmina su extensa declaración, poco es lo que puede sacarse en limpio. Brindó una serie de datos que se referían al lugar que le cupo en la investigación al comienzo. Su participación se encontró relacionada con el hecho de que su padre era el Jefe de la Policía de Chubut en la época del evento y que, según dice, desconfiaba de los otros miembros de la policía. No se privó de referirse a una suerte persecución que habría sufrido su padre y una velada imputación a otros miembros de la fuerza. Habló de informantes y se quejó por no haber sido citado cuando la causa pasó a la justicia federal. Este último aspecto no puede ser pasado por alto. Se trata de un oficial de cierta jerarquía y de aplomo suficiente como para haberse presentado espontáneamente a colaborar con la pesquisa. Por otro lado, lo cierto es que su testimonio no aporta más que especulaciones sin

sustento. Por otro lado su único aporte relevante podría sintetizarse en haber abogado por los imputados brindando un buen concepto de éstos. Aspecto que será tratado en el análisis respectivo.

De este modo, tengo por configurada la autoría de Ruiz y Gómez en la desaparición forzada de Iván Torres. Ello así pues fueron los que efectuaron la detención de la víctima y omitieron luego dar razón de su paradero.

2- A la segunda cuestión habré de responder afirmativamente.

Tal como se indicó precedentemente el tipo previsto en el art. 142ter del Código Penal prevé: "*Se impondrá prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.*"

Es decir que el tipo se compone, en el caso del autor de desaparición forzadas de una acción positiva: la privación de libertad de la víctima .sin referencia a que sea legal o ilegal- y una omisión: la de reconocer dicha detención o de brindar datos sobre el paradero de la persona.

Ambos extremos quedan alcanzados por la conducta (en sentido genérico: acción y omisión) que se tuvo por probada. Ruiz y Gómez fueron los que realizaron la privación de libertad de Torres. Luego de ello se negaron a reconocerla o a informar su paradero. El conocimiento y voluntad de realización emerge claro del tipo acción y omisión, sin que existan causas de justificación o de inculpabilidad para atender.

Por otra parte, los imputados revisten la calidad especial de agentes estatales requerida por la figura, tanto en el tramo activo de la detención, cuanto en el tramo omisivo.

Se trata de un delito permanente cuya consumación subsiste hasta el dictado de la presente, en tanto no se ha brindado información sobre el paradero de Torres.

3- Para responder a la tercera cuestión habré de ponderar las pautas que brindan los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Como advertencia preliminar habré de señalar que la conducta típica conlleva una gravedad que ha sido ponderada por el legislador al establecer el monto de pena, por lo que tal circunstancia no será tenida en cuenta como agravante.

No aparece, por otro lado, que ninguno de los imputados estuviera con necesidad de delinquir ni con dificultades para procurarse el sustento.

En el caso de Pablo Miguel Ruiz tendré en cuenta como atenuante su juventud e inexperiencia. Sin embargo, dado el carácter permanente del delito, dicha

atenuación no puede extenderse más allá del tramo vinculado a la detención y no así al extremo omisivo de la conducta. Respecto del buen concepto señalado por el testigo Ale debo indicar que esa circunstancia de ser “callado” o “sumiso” no constituye una cualidad positiva, a poco que se aprecie que en un funcionario policial es dable esperar el cumplimiento del deber que, en el caso habría consistido, precisamente en enfrentar a sus superiores y obrar en el marco de la ley que dice preservar. Por otro lado su jerarquía policial, implica una mayor responsabilidad -más allá de su inexperiencia y la valoro como una agravante de su conducta.

En cuanto a Mario Alberto Gómez, se trataba de un suboficial con mayor experiencia y dicho aspecto lo valoro negativamente. Ale lo elogia (en términos de concepto) por una cuestión absolutamente superficial cual es el orgullo de pertenecer a la fuerza y de lucir de modo impecable el uniforme. Estos aspecto son realmente superficiales y no indican ninguno de los valores republicanos que se espera de un miembro de la fuerza policial. Es cierto que pueden constituir un medio, en algún caso, para un fin de disciplina que es menester en la función de la fuerza de seguridad, pero de ningún modo pueden operar en favor de quien, en esa función, ha cometido un ilícito.

En tal medida estimo prudente la pena de doce años de prisión para ambos, con la inhabilitación perpetua prevista en el art. 142ter del Código Penal, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40 y 41 y 45, 77 y 142 ter todos del C.P. y arts. 403, 530, 531, y s.s. y cctes del C.P.P.N).-

4- Sobre la adopción de una medida cautelar

La sentencia condenatoria que se dicta supone el incremento del riesgo de fuga respecto de los imputados que han llegado en libertad al juicio.

Debe ponderarse que lo han hecho, si bien absueltos en su ocasión, luego de que dicha decisión fuera revocada por la CFCP. Y han comparecido y estado a derecho en toda ocasión que se les requirió.

En esa medida no parece necesario acudir a una medida de aseguramiento más allá de las previstas en los ap. c, d y e del art. 210 del CPPF. Es decir la obligación de presentarse periódicamente ante una autoridad que controle su permanencia, la prohibición de mudar de domicilio sin autorización, y de ausentarse del ámbito de la provincia de Chubut, que comprende, claro está, la prohibición absoluta de abandonar el territorio Argentino, por lo que se les requerirá la entrega de sus pasaportes si los tuvieren. Deberán comunicarse estas medidas a las fuerzas de seguridad federales correspondientes.

Por otro lado parece prudente comunicar el resultado del presente a la autoridad máxima de la Policía Provincial de la provincia de Chubut a fin de que tomen las medidas que estimen corresponder pero, en particular, adecuen la situación de los condenados a las medidas aquí adoptadas.

5- Asimismo, ordeno librar oficio al Registro Nacional de las Personas (ReNaPer) a fin de que informen si los imputados Gómez y Ruiz tienen pasaporte vigente, y en su caso comunicar a dicho organismo que no podrán emitirles uno nuevo.

Y también poner en conocimiento de la presente a la Jueza Federal, Dra. Marta Yañez, a cuyos efectos remítase copia de la Sentencia y de la grabación del juicio oral llevado a cabo en esta causa. Al Ministerio de Justicia de la Nación para actualización del estado del caso en la CorteIDH. Al Ministro de Seguridad de la Provincia del Chubut para el conocimiento de la autoridad política de la fuerza.

La Dra. Ana María D`Alessio dijo:

Adhiero a las conclusiones a las que arriba el Dr. Luis Giménez en su voto. Agregaré algunos puntos de análisis para dejar expuesto el modo en que razono para concluir de ese modo.

En primer lugar, cabe señalar que el contexto en el que somos llamados a realizar el juicio, viene dado por el criterio de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, que entendió que el hecho de la desaparición forzada de Iván Torres Millacura se encontraba probado, y que habría ocurrido con la intervención de personal de la Comisaría Primera de la Policía de la Provincia de Chubut, a partir de su privación de la libertad ocurrida en la noche del 2 al 3 de octubre de 2003; y por la negativa a brindar noticias sobre su situación a partir de ese momento.

En cuanto hace a la condición de Pablo Miguel Ruiz y Mario Alberto Gómez, luego de exponer ciertos aspectos de la prueba y confrontarlos con los razonamientos del Tribunal Oral Federal de Comodoro Rivadavia en su integración originaria, la Sala II de Casación concluyó en la necesidad de realizar nuevamente el juicio y analizar los elementos de convicción de manera conjunta, armonizando los distintos indicios. Para ello fuimos convocados.

En ese orden, la CorteIDH ha dicho que "*en los casos de desaparición forzada de seres humanos es especialmente válida la prueba indiciaria que fundamenta una presunción judicial. Se trata de un medio probatorio utilizado en todos los sistemas judiciales y puede ser el único instrumento para que se cumpla el objeto y fin de la Convención Americana y para que la Corte pueda hacer efectivas las funciones que la misma Convención le atribuye, cuando las violaciones a los derechos humanos implican la utilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad o de la cristalización de una suerte de crimen perfecto"* (Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989).

Si bien la CorteIDH ha establecido ese principio para su propio funcionamiento, la Corte Suprema Nacional ha fijado, en igual sentido, la necesidad, en materia judicial criminal, de realizar la valoración conjunta de los indicios para darle a cada uno su preciso peso (C.S.J.N. "ZACARIAS ARCE", Fallo 300:928; entre otros).

Los nombrados han sido acusados de haber sido quienes, a bordo del móvil 469, encontraron, levantaron y llevaron a Torres a la Comisaría Primera, sitio en que quedó detenido y sin novedades sobre su paradero hasta la actualidad.

He dividido el análisis del caso, en ciertos puntos sobre los que pivotea la construcción de mis argumentos; ellos son la base que me autoriza a diferenciarme respetuosamente, de las conclusiones de los colegas que han intervenido antes.

A.- Sobre la figura de Desaparición Forzada (art. 142 ter CP). Necesidad de contextualizar su ocurrencia y la valoración de la prueba:

No deseo volver acá sobre el origen convencional de la figura que diera motivo a su inclusión dentro de nuestro ordenamiento penal interno, respecto lo que han expuesto los colegas que me precedieron en las distintas instancias, de modo extenso y preciso.

Quisiera proponer en cambio, interpretar la figura en el lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos de esta causa: Provincia del Chubut, Argentina, recuperada la democracia. Y digo esto porque en mucha bibliografía sobre desaparición forzada, advertimos que se analizan casos en que la ausencia ocurre en el contexto de un ataque sistemático y generalizado a un sector de la población civil, como una política preconcebida del Estado, por lo general fuera del ejercicio democrático. En esos casos, la pertenencia a un grupo, la época, lugar y método, generan gran parte de la convicción.

Sin embargo, como lo ha dejado aclarado ya la Cámara Federal de Casación Penal en su intervención previa, no se requiere necesariamente en la figura de desaparición forzada, violaciones sistemáticas de los derechos humanos; ya que basta un sujeto activo vinculado de algún modo al Estado, que con su anuencia, apoyo, o autorización de cualquier forma prive a alguien –aun individualmente- de su libertad, negándolo o negando información sobre su paradero o circunstancias, asegurando así su eficacia e impunidad.

Por tratarse este caso de un suceso individual, al menos como judicialmente se ha presentado, debe especialmente trabajarse la prueba del contexto para generar convicción acerca de las circunstancias que rodean la ausencia.

En ese orden, el permanente hostigamiento policial verificado con relación a jóvenes de escasos recursos que circulaban por el centro de la ciudad en aquellos años, bajo el lema de que “había que tirar la basura al cerro”, y desplazarlos hacia los barrios aledaños, importó frecuentes ingresos de Torres a la Comisaría Primera, con utilización del recurso previsto en el art. 10, inc. b) de la ley provincial 815. Dan cuenta también de ello, los episodios de los días previos a la desaparición de Torres. El no registrar su detención el día 26 de septiembre y la visita con violencia a su domicilio de parte de algún personal de la Comisaría Primera en términos amenazantes el día anterior. También ilustran sobre esto los testimonios de Gerardo Antonio Colin, Luciano Patricio Oliva, Alejandro Lezcano y Tamara Bolívar entre otros, quienes

señalaron que los veían por la calle y los levantaban; que con Iván Torres era con quien más se habían ensañado, tal vez por ser el mayor dentro del grupo. También han señalado los testigos escuchados en los diversos momentos de esta causa, que el trato era violento en general, con golpes más o menos severos y amenazas constantes. Los episodios de los últimos días de septiembre dejan ver un cierto endurecimiento del trato con Torres, en particular los hechos del kilómetro 8; la detención del 26 sin registrar y la visita a la casa del día 30 de septiembre de 2003.

Estos testimonios permiten construir entonces, un contexto que por no ser de la dimensión del ataque generalizado requiere de mayor prueba, para comprender en tiempo, lugar y circunstancias lo ocurrido y conocer móviles, autores y vínculos. En el caso, consistente en la permanente actuación de la Comisaria con jurisdicción en el centro de la ciudad para desplazar entre otros, al grupo de pertenencia de Iván Torres por medio de detenciones reiteradas y el uso de la violencia. Los sucesos del día 2 y 3 de octubre no pueden valorarse sin contextualizarlos en esa relación cada vez más tensa y abusiva.

Así lo ha establecido la CorteIDH en este mismo caso en su sentencia del 26 de agosto de 2011, al decir que "*el análisis de la desaparición forzada debe abarcar el conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal en el presente caso. Sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la violación compleja de derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter continuada o permanente y con la necesidad de considerar el marco de abusos policiales en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias.*"

b) De la existencia de un detenido de manera clandestina esa noche en la Comisaría Primera:

Es en esas circunstancias previas e inmediatas, que en la noche del 2 de octubre de 2003 se perdió el rastro de Iván Torres, con la referencia de Colin y Oliva de haber sido los últimos en verlo en las inmediaciones de la Heladería "Bitto".

La hipótesis Fiscal refiere a la presencia del móvil 469 de la Comisaría Primera, conducido por Mario Gómez y en el que iban también Pablo Ruiz y Leiva como ya está dicho reiteradas veces en este proceso. Y que, habría sido en la recorrida que reconocieron haber hecho, que se produjo la detención de Torres.

Y ese contexto que referí antes y que en este proceso se tuvo por acreditado ya, no debe olvidarse al analizar esta porción de la hipótesis de la Fiscalía. La actividad contraria al grupo era una conducta sostenida en el tiempo y que involucraba a varios protagonistas de la Comisaría Primera. No fue un suceso aislado, sino una constante. Al móvil que estaba de recorrida aquella noche, la persona de Torres no era indiferente. Aun cuando Gómez niegue conocerlo previamente. Pasaron por el lugar, Torres estaba ahí y nunca más se supo de él.

Propongo, a partir de ahí, analizar a la inversa este suceso y verificada la presencia de Iván Torres esa noche en la dependencia policial, establecer qué hipótesis resulta atendible acerca de la forma en que éste habría llegado a estar en ese sitio.

Parto de la declaración de Alejandro Javier Lezcano quien dijo haber ingresado a la Comisaria en esa madrugada y haber escuchado gritos que indicaban que alguien estaba siendo severamente golpeado; que pedía clemencia y que cesaron luego de unos 15 ó 20 minutos. Todos aquellos que refirieron haber estado detenidos fueron detallistas en cuanto contaron acerca de la violencia ejercida esa noche y la habitualidad de su utilización como método dentro de la Comisaría.

No hay indicios de fantasía en el relato, cuando además, declarar suponía asumir un riesgo sin beneficio que pueda vislumbrarse; cuando han sido precisos en los detalles edilicios de lugar, describiendo cómo, cuándo y desde dónde observaron lo que afirman; y cuando mencionaron a otras personas que podrían corroborar sus dichos, tal el caso de Lezcano que insistió en la presencia de un menor junto a él esa noche que también habría advertido los padecimientos.

Entre los demás testimonios valorados por el colega del primer voto y la Cámara de Casación, se encuentran los de Sánchez, Hayes y Gajardo.

Comparto plenamente la pertinencia de la cita de la CIDH que hace el Dr. Giménez al afirmar que “uno de los elementos característicos de una desaparición forzada es precisamente la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada”, por lo cual resulta altamente cuestionable descartar la declaración de testigos, con base en la negativa de los oficiales superiores de la dependencia estatal donde se dice que estuvo detenido el desaparecido, sean uno o varios, al respecto. No es lógico ni razonable investigar una desaparición forzada y supeditar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas, o a la identidad o concordancia de sus declaraciones con la de testigos que afirman conocer de la presencia de la víctima en dependencias estatales” (Corte IDH. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274).

Es así que quedó acreditado ya, que en la noche en que Iván Torres desapareció, un masculino fue severamente golpeado, en un horario compatible con la hora en que sus amigos lo perdieron de vista. Que los pedidos de aquél de que cesaran los malos tratos que estaba recibiendo, callaron abruptamente. Ninguno de los detenidos afirmó haber sido él quien hubiera estado en esa situación, de lo que cabe concluir que otro masculino hubo privado de la libertad esa noche, que no se lo registró y sobre quien nada han explicado los integrantes del cuerpo policial.

c) De la adulteración del Libro de Parte Diario:

Si a esa conclusión le sumamos que el “Libro de parte diario”, secuestrado oportunamente y actualmente bajo custodia de la Secretaría del Tribunal,

fue burdamente adulterado justamente en lo que hubiera correspondido a la fecha en que desapareció Torres, advertimos que hay prueba concreta y contundente acerca de la veracidad del relato de los detenidos, y la coincidencia de fechas –entre lo adulterado y el momento de su ausencia-, indica que fue Iván Torres, quien era hostigado por el personal de esa Comisaría, quien allí estuvo, lo que esa maniobra pretendió ocultar.

El voto del Dr. Giménez es preciso al describir la operatoria, por lo que me remitiré en ese punto a su voto. Sólo deseo agregar que es a partir de allí que nada de lo que documenta ese Libro puede tenerse por válido: ese ardid oculta quienes estaban allí; oculta horario de salida del móvil en recorrida; oculta horario de regreso; oculta si alguien fue arrestado y sus datos personales; oculta el motivo de la privación de la libertad y qué fue de él. Torna clandestino el accionar de quienes esa noche estaban en funciones en la Comisaria.

¿Cómo otorgar certeza a los dichos de los imputados acerca de los horarios de la recorrida, los que han ido variando en estos años, cuando el documento que formalmente debería fijar esos movimientos fue adulterado?

Esa adulteración resulta central en la valoración que se realiza. Hablamos de contextualizar la prueba indiciaria, sin embargo, frente a esa acción, lejos estamos acá de carecer de prueba directa acerca del delito de desaparición de personas y la responsabilidad de los agentes de aquella dependencia policial.

Recordemos como ya dijimos que la condición omisiva, es decir no revelar la suerte de la persona privada de la libertad, es precisamente lo central de la conducta, ya que la privación de la libertad puede revestir incluso condiciones lícitas. Y digo esto no porque lo hubiera sido en este caso, sino para fortalecer la idea de que lo especialmente grave y que es parte de la acción delictiva, es que, siendo funcionario del estado, se niega a la familia y a la ciudadanía de la información sobre lo ocurrido.

Es por ese motivo que arrancar un cuadernillo del Libro y reemplazarlo por otro en que se documenta la versión “oficial”, es muestra contundente de que quienes supieron del ingreso de Torres esa noche, no pueden dejar de hacerse cargo de aclarar los motivos de semejante adulteración, sobre la que nada se ha dicho a lo largo de 18 años.

Esa transformación de la detención en clandestina, importa una privación de la libertad contraria al art. 7 de la Convención Americana de DDHH y configura por sí, la desaparición forzada.

Reitero lo descripto por el colega “el cuadernillo correspondiente a los días 2 y 3 de octubre de 2003 fue arrancado y sustituido por otro, de una manera grosera, pues no sólo está arrancado y deshecho el libro, sino que en la emergencia agregaron folios que duplicaban la numeración (el informe indica que luego del folio 184 la numeración regresa al 177, sin salvedad alguna asentada, y que mantiene luego la correlación hasta la hoja 200)”.

Sacar un cuaderno, escribir en otro la versión oficial que oculta el ingreso, evitar explicar así qué ocurrió esa noche teniendo en cuenta los golpes y el repentino callar de los gritos, de los que hablaron quienes estaban allí detenidos, resulta una prueba de cargo contundente, sobre la que nada se ha explicado seriamente por parte de los funcionarios responsables de la dependencia.

d) El momento en que se detecta su ausencia:

Sentado cuanto precede, volvamos al relato de los amigos de Torres, quienes unas horas antes de que Lezcano escuchara los gritos, habían quedado desconcertados por la repentina ausencia de Iván en el sitio en que volverían a reunirse.

Colin y Oliva contaron que estaban en la noche del 2 de octubre, finalizando su colaboración en el guardado del inflable de la Heladería “Bitto”, cuando perdieron de vista a Torres por 5 minutos a lo sumo. Que éste, había quedado en que permanecería en el lugar esperándolos y que al salir ellos de entregar el inflable y recibir sus helados en compensación, ya no estaba.

El video de la reconstrucción, más allá de las deficiencias de su realización, muestra con claridad el sitio donde Torres había quedado esperándolos. Se advierte que no son más de cuarenta pasos de distancia que los separaba durante la espera; que este tiempo de escasos minutos, es el que permanecen Oliva y Colin dentro de la heladería. Se pudo advertir que el sitio en que Torres quedó era contiguo a la calle. También confirmó que ambos vieron el móvil de la Primera con 3 ocupantes. Advierto también sinceridad y espontaneidad en sus dichos. Porque si bien se observa insistencia en ciertas preguntas asertivas de las partes, no asintieron a cuanto se pretendía de ellos. Y porque de haber querido dar una versión en perjuicio de los imputados, ¿por qué recortarla en la parte central, es decir, en el momento en que Torres es detenido?

El sitio es suficientemente despejado; el móvil era conocido por los jóvenes como perteneciente a la Comisaria y como el único en uso. Su número de identificación era notorio, sobre lo que hay ilustraciones en el expediente y sobre lo que fueron interrogados los imputados en los términos que constan en el acta de este juicio.

El control vehicular que Ruiz y Gómez dijeron que realizaron esa noche, fue desconocido por ambos testigos. Los enjuiciados explicaron que aquel procedimiento finalizó con el llamado radial para su intervención en el evento que requería presencia policial frente al Casino de 25 de mayo. Por eso, Oliva y Colin -junto a Iván Torres- bien pudieron arribar al sitio cuando el móvil había asistido a esa emergencia, la que, finalizada sin complejidad, permitió al personal continuar su ronda de dos horas aproximadamente. El cruce entre los muchachos y el patrullero se produjo entonces recién en esa ocasión, es decir, luego de concurrir la Casino y pasadas las 0 hrs. La ronda en el vehículo, todos han reconocido que la hicieron los enjuiciados junto a Leiva, actualmente fallecido, en horario compatible con el instante en que se detectó la ausencia de Torres.

Es necesario referir en este punto, que todos los sitios que se mencionan -heladería, casino, comisaría- no están a una distancia mayor a 8 cuadras. Y los ocupantes del móvil nunca dijeron haberse alejado de manera definitiva de ese circuito.

Propongo pensar en otra opción de cómo hubiera llegado Torres a ingresar en la Comisaría. Efectivamente esa dependencia está localizada a 200 metros de donde fue visto por última vez. La opción de que se fuera caminando hasta pasar por su frente, y no hubiera habido intervención del vehículo, si no de otro personal policial, no parece verosímil. Primero porque Torres como ya dijimos era víctima de hostigamiento policial constante y resulta poco probable que asumiera el riesgo de pasar espontáneamente por allí. Y porque además, había quedado a la espera de Colin y Oliva, y no hay motivos, ni para el observador ni para los propios protagonistas, para pensar que cambiara repentinamente y en el curso de los tres a cinco minutos en que se separaron, abruptamente los planes que habían acordado.

e) Del conocimiento de Mario Gómez y Pablo Ruiz:

Comparto entonces que la detención lo fue del modo en que presentó la Fiscalía, con la intervención del móvil 469, cuya presencia en el sitio en horario compatible, ha sido reconocida por los propios imputados. También dijeron que era el único móvil que se encontraba operativo esa noche.

He de disentir respetuosamente con los colegas del Tribunal con la anterior integración, en cuanto calificaron como una ingenuidad notable pretender subir a Torres a dicho rodado, con señales oficiales individualizantes y en un sitio transitado, sin que nadie escuchara o viera la ocurrencia a ojos vista del público.

Entiendo que ello cobraría sentido si el objetivo primigenio hubiera sido clandestino. Pero la posibilidad de una detención en la forma en que se venían realizando frecuentemente en la época, no necesitaba ocultarse por naturalizada; cuestión que claramente mutó con el correr de las horas, frente al hecho de la adulteración del Libro de Parte Diario.

A partir de ese momento en que se produce la detención, Gómez y Ruiz tenían conocimiento del ingreso de Iván Torres en dependencias de la Comisaría Primera. Y aun cuando se tratara de un uso abusivo de las facultades que les otorgaba la ley 815 y no de una detención clandestina al inicio, lo que no puede negarse es que privaron de la libertad a Torres. La ley no distingue entre las diversas formas en que se priva de la libertad. Por eso decía antes, que lo esencial es que se niegue brindar información sobre el paradero de quien fue limitado en su libertad, ya que por su carácter de funcionarios públicos no pueden desentenderse de qué ocurra con el sujeto a partir de su intervención.

Y no pueden desentenderse por esa calidad personal, y por las imposiciones legales derivadas de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (ley 26298). Ésta, en el art. 6.2

señala que "*ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada*". Por lo que no cabe ni pretender señalar que decisiones de terceros aun jerárquicamente superiores, atenúan su responsabilidad en esto.

Tampoco cabe pretender decir que los gritos que todos los detenidos escucharon esa noche, Ruiz y Gómez no los advirtieron, si permanecieron allí, tal como declararon en la Comisaría y ésta posee tan sólo dos pasillos de no más de 20 metros y unos pocos calabozos lindantes a las oficinas.

E insisto, qué conducta como funcionarios públicos adoptaron frente a la exhibición de un Libro en el que se había extraído burdamente las hojas que relataban su propio accionar para poner otras y reescribirlas con una versión, que es obvio pensar, es diferente de la que ellos mismos protagonizaran.

La negativa de Gómez en su indagatoria con relación a Iván Torres, a quien dijo no conocer, resulta inaceptable frente a los reiterados ingresos que éste tenía y su presencia habitual en la zona que era su jurisdicción. Se muestra en cambio, como un intento más de distanciarse sin éxito de los hechos.

Con estas aclaraciones adhiero al voto del Dr. Giménez, haciendo propias la participación asignada, las pautas de valoración de la pena, la imposición de limitantes en sus conductas y las comunicaciones dispuestas destinadas a las autoridades administrativas para adecuar la situación de ambos condenados a este pronunciamiento.

Así, voto.

El Dr. Mario Gabriel Reynaldi se pronunció:

Adhiero a las conclusiones del Sr. Presidente que lideró esta votación por compartir en lo sustancial el análisis efectuado de las probanzas que llevó a tener por acreditado el hecho imputado a RUIZ y GÓMEZ, el encuadre jurídico y la mensuración punitiva.

Debo comenzar mi razonamiento señalando que está probado el hecho y pasado en autoridad de cosa juzgada, conforme a los pronunciamientos de la Excma. CFCP y Tribunales Internacionales (CIDH), que Iván Eladio Torres fue víctima de una desaparición forzada de persona, en los términos del art. 142 ter del CP, en la noche del 2 al 3 de octubre de 2003, por parte de personal perteneciente a la Seccional Primera de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Policía de la Provincia del Chubut. Ello quedó fuera de discusión en el presente juicio.

Por el mencionado hecho fueron condenados en un juicio anterior, Fabián Alcides TILLERÍA y Marcelo Miguel Alberto CHEMIN, a las penas de quince y doce años de prisión respectivamente.

Desde aquel 3 de octubre de 2003 se desconoce el paradero y destino final de Iván Eladio Torres; hasta el presente las personas imputadas siguen negando información.

El fallo de la Alzada hizo mérito a la existencia de un plan ejecutado por varios funcionarios policiales para “tirar la basura al cerro”, ello es eliminar del centro de la ciudad a las personas de bajos recursos que mendigaban o se encontraban involucradas en delitos menores.

También la CFCP valoró que Torres era una persona conocida por el personal policial de la Comisaría Primera, sufría permanentemente el acoso de esa fuerza y al igual que Oliva fue llevado a un descampado en el Barrio Km 8 donde fue golpeado y obligado a sacarse las zapatillas para luego ser objeto de disparos intimidatorios. Asimismo registraba diversos ingresos a la seccional Primera de la Policía en virtud de la ley 815 e ingresos no registrados que habrían sido seguidos por golpes propinados por dicho personal.

Cabe resumir y tener por cierto y comprobado que Iván Eladio Torres en setiembre del 2003, en un marcado contexto de violencias y maltratos padecidos por los jóvenes de estratos sociales bajos, en el ámbito jurisdiccional de la Comisaría Primera de Comodoro Rivadavia, el día 17 de septiembre de 2003 -fue apresado estando de servicios el oficial BETBEDÉ-, el día 19 -avistado por el subcomisario Flores-, el día 26 -sin registrar su privación de libertad, estando de servicios el oficial MONTECINO-, el día 30 -en un acto de amedrentamiento verbal y domiciliario, tentado apresar por el oficial Marcelo Miguel Alberto CHEMIN-, hasta que en la noche del 2 y primeras horas del 3 ambos de octubre del 2003 -estando de servicios en la dependencia el oficial BETBEDÉ y en el turno siguiente el oficial CHEMIN- en forma repentina, fue privado de su libertad por funcionarios policiales de esa seccional y alojado temporalmente en ella, desapareciendo luego sin aviso alguno a nadie, faltando de su hogar y los sitios que solía frecuentar y permaneciendo así hasta ahora, no siendo ubicado aún, no obstante las numerosas tareas realizadas, careciendo de cualquier información sobre lo sucedido, su paradero o su destino.

Conforme a las declaraciones testimoniales de Luis Patricio Oliva y Gerardo Atilio Colin surge que los nombrados fueron las últimas personas que vieron a Torres la noche del suceso de autos. Es un hecho comprobado y cierto.

Oliva y Colin manifestaron en sus testimonios haber estado con Iván Torres la noche del 2 de octubre en la heladería Bitto, ubicada en la calle San Martín cerca de la calle Máximo Abásolo de la ciudad de Comodoro Rivadavia (al respecto fue exhibida la filmación de la reconstrucción y pericia del hecho); que llegaron sobre la hora del cierre de la heladería con la intención de guardar un castillo inflable en el referido comercio y, en ese momento, vieron pasar a escasa velocidad el patrullero Nro. 469, con tres uniformados, por calle San Martín y luego por Abásolo y advirtieron que

Torres, que se encontraba aguardando detrás de un estudio jurídico cercano a la heladería, ya no estaba.

El testigo Oliva describió con precisión y claridad su ubicación y la de Iván Torres teniendo como referencia la pericia de Gendarmería n° 35078 y un plano graficado por el nombrado durante el debate.

En similar versión se pronunció Colin quien recordó que esa noche fue a la heladería y estuvo con Torres, se cruzaron en la placita de Bitto y le dijo que lo esperaran allí, que con Oliva estaban desarmando un castillo inflable, cuando lo terminaron de desarmar debían ingresarlo al interior del local, después las chicas les daban helado, cerca de las 00.00 hs. de la noche de ese jueves, vieron pasar muy despacio frente al comercio, por San Martín, el patrullero 469 cuyo número vio, con dos policías adelante y uno atrás, hacia la costa, luego no su explicar por cuál calle siguió y no lo volvió a ver pasar; Torres estaba bien y "…esperaba parado en una esquina de la vereda atrás de "Caribbean", porque habían programado irse por ahí, ya no estaba más, habrán pasado tres minutos, en el lugar había luz y se pudo ver quienes iban dentro del auto, cree que la policía lo levantó en ese momento y él como siempre no se resistió…" (fs. 8079 vta.).

Los dichos de los testigos Oliva y Colin no son idénticos, pero tampoco se contradicen. La razón de no ser exactamente igual lo declarado reside en que aquella noche del 3 de octubre de 2003, cuando desapareció Iván Torres, los sentidos de los jóvenes testigos no estaban preordenados, focalizados, a percibir con exactitud cada detalle de aquello que sucedía a su alrededor. No sabían que su amigo iba a desaparecer.

Coincidieron los testigos Oliva y Colin en que Torres estaba parado en Máximo Abásolo y vieron pasar el móvil policial Nº 469 a muy baja velocidad. Luego no volvieron a ver a Iván.

Durante el debate, la reproducción fílmica de la reconstrucción del hecho permitió verificar que desde donde ellos estaban desarmando un castillo inflable, era posible observar los vehículos que circulaban por la arteria Máximo Abásolo.

Y ellos aseveraron que era el móvil policial Nº 469 afectado a la Seccional Primera, teniendo en su interior tres ocupantes. La razón de sus dichos es que podían reconocer el automotor por haber sido conducidos varias veces a aquella repartición, al amparo de la ley provincial Nº 815

Si bien no hubo testigo alguno que haya visto u oído que Torres fuera introducido en el móvil policial antes referido, ello no es obstáculo para reconstruir lo ocurrido si se tiene presente que sí se verifican un conjunto de circunstancias que debidamente valoradas podrían permitir arribar a un corolario sobre lo sucedido.

El único testimonio prestado en el reciente debate fue el protagonizado por el Comisario Juan José Ale. De sus dichos sólo rescato que cuando estuvo a cargo de la División Desaparición de personas llegó a la conclusión que en la desaparición de

Iván Eladio Torres estaba involucrado personal policial. Sus demás dichos son reproducción de comentarios de terceros y sutiles embates al actual Jefe de Policía de Chubut por lo sucedido a su extinto padre. Los valoro con extrema prudencia.

Sobre la presencia de Iván Eladio Torres en la Seccional Primera, el testimonio de Alejandro Javier Lezcano fue esclarecedor. El nombrado ingresó el 3 de octubre de 2003 a las 3.30 hs. a la Seccional Primera antes referida en calidad de demorado, figurando como horario de salida las 14.55 hs. (cfr. testimonio obrante a fs. 1121); al brindar declaración testimonial el nombrado señaló que estuvo detenido en el 2003 por robo, tenía 16 años, fue a la Primera y ahí quedó hasta el otro día, ese año tuvo varios ingresos en la Primera, antes y después de Torres, al que no conoció. Sabía que estuvieron detenidos Gajardo y Sánchez pero no tuvo contactos, ellos estaban en el calabozo y el declarante apartado, casi a la hora o media hora de detenido, entró otro muchacho más joven que él, estaba por sacar un portafolio en el centro, al rato que entró escuchó gritos y ese muchacho también, los pabellones estaban del otro lado, contiguos y daba a un patio, todo se escuchaba, preguntó que estaba pasando y le respondió hay uno que está cobrando, los dos oyeron como gritaba el masculino, siempre que caía lo llevaban a ese calabozo de menores, con el tiempo se dio cuenta porque por la ubicación escuchaba los gritos tan claritos, durmió arriba de un banco largo porque era el salón del menor, llegó, se quedó ahí pensando y al rato empezaron a escuchar, el otro chico también escuchó, descansó y cuando al otro día despierta el chico ya había sido retirado nadie le pegó más de lo normal, siempre hay algo de abuso de autoridad y no solo en esa comisaría; le pegaron algo así como un sopapo, ese año había caído varias veces y como que en un momento se cansan no había nadie que tuviera ensañamiento con él, le anotaban todos los datos, la hora de su ingreso y salida, se registró el 3/10 a las 3:30 hs. y a la semana o a las dos semanas volvió a estar preso y se encontró con la madre de Iván (fs. 8094/8094 vta).

No fue controvertido que los imputados tripularon la noche del evento de autos el móvil policial N° 469 perteneciente a la Comisaría Primera de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Ello surge de las constancias del Libro Parte diario Nº 10/03.

Según la acusación, RUIZ y GÓMEZ habrían sido quienes cerca de las 00: 30 hs. del día 3 de octubre de 2003 a bordo del móvil policial Nº 469 perteneciente a la Seccional Primera de Policía de Comodoro Rivadavia, subieron a Torres al vehículo y lo condujeron a la referida repartición. De ese modo, habrían asumido una porción del codominio del hecho.

Iván Eladio Torres de alguna manera fue detenido y trasladado a la Seccional Primera. Descarto que se haya presentado por propia voluntad. La lógica y el sentido común indican que sólo personal de esa dependencia pudo hacerlo.

El comisario TILLERÍA en su declaración indagatoria expresó que era improbable que un móvil de otra dependencia ingresara al estacionamiento de la

Seccional Primera (fs. 5127). Ergo sólo un móvil de la Seccional Primera llevaba detenidos a esa dependencia.

El móvil policial N° 469 perteneciente a la Comisaría Primera de la ciudad de Comodoro Rivadavia fue visto por Oliva y Colin pasar en el horario y lugar donde estaba parado Iván Torres.

Insisto. Se probó que la empleada de la heladería Bitto, Roxana Garrido, les daba helado a Colin y Oliva para compartir a cambio de ayudarla a guardar un castillo inflable; mientras ellos hicieron esa tarea, que no demandaba más de 5 minutos, Iván Eladio Torres los esperó detrás del edificio ubicado sobre la Máximo Abásolo.

Tanto Oliva como Colin dijeron haber tenido perfecta visibilidad hacia donde se encontraba parado Torres. En cuanto a la ubicación de las personas, al prestar testimonio Oliva lo expresó con claridad, la calle por la que pasó el patrullero, asegurando que disminuyó la marcha al pasar y que Torres los estaba mirando mientras ellos colocaban el inflable en el carro, ese testigo realizó un plano, fs.7842/3 graficando la ubicación de Torres, que podía ver a Iván a una distancia de 20 o 25 metros, como también el recorrido realizado por el móvil 469. Oliva también refirió a las personas que estaban en el lugar y las ubicó en la pericia Nº35.078, reconoció las foto de fs.5, foto 8 de fs.8, el gráfico 16 fs.12, grafico 18 fs.13, foto de fs.76.

El testigo Colin coincidió con Oliva, recordó cuando fue a la heladería con Oliva y Torres, que él fue quien dijo que espere en tal lado, que desarmaron el castillo para obtener el helado, que vio al patrullero Nº 469 y que Iván ya no estaba más. Dijo expresamente que del número no se lo olvida más, su declaración también estaba acompañada de un plano, que se le exhibió fs.7828 y marcó con una x y se incorporó la ubicación de Iván, el lugar donde estaba desarmando el castillo, colocando “Colin” y por donde pasó el patrullero mediante la palabra “patrullero”, dijo que agarraron el helado y salieron a buscar a Iván Torres por el supermercado La Anónima, que en ese momento no les pareció raro.

En cuanto a los videos exhibidos en la audiencia coinciden en líneas generales con lo dicho por Colin y Oliva en sus testimonios, como también con la pericia Nº 35.078.

Iván Torres registraba numerosos ingresos a la Seccional Primera de policía como consecuencia del accionar policial amparado por ley 815, que los habilitaba a detener personas por averiguación de antecedentes y medios de vida, en este sentido fue detenido el 17 de septiembre. Que también pudo constatarse que tenía ingresos no registrados a la misma seccional, en los que habría sufrido golpizas por parte de personal policial. En tal sentido el propio TILLERÍA -cuya declaración fue incorporada- reconoció que el día 26 de septiembre Iván fue ingresado a la seccional primera pero que no se dispuso su registro ni su detención. Si se registró en esa fecha el

ingreso de Álvarez en la foja 105 del libro registro N°10/03 y el de Dante Caamaño unos minutos después.

Los elementos probatorios acreditan la existencia de un plan de hostigamiento llevado a cabo sobre ciertas personas, entre ellas Iván Torres, con miras a erradicarlas del radio urbano.

También se encuentra probada, mediante el Libro de parte diario, peritajes y la declaración de Juan Sandro Montecino —quien dijo que por resultar Torres conocido y con indicación del Jefe, procedió a su inmediata liberación—, la detención de Torres, que no fue registrada, del 26/9/03, y que ello obedeció a los designios del entonces Comisario TILLERÍA.

Dicho proceder, además de evidenciar la omisión en cumplir la legalidad, aunado a las irregularidades administrativas que surgen del Libro de parte diario, revela la aptitud para disimular la ejecución del plan preconcebido sobre los jóvenes marginales, ocultando las secuelas de ese accionar.

Esta es la verdadera entidad y alcance que se le debe otorgar al comportamiento llevado a cabo por los subordinados de TILLERÍA cumpliendo sus órdenes pues no se trató de una mera demora como pretende argumentar la defensa en aras de relativizar la falta de registración de una persona que ingresa a una Comisaría.

Esta conducta irregular de dejar en un limbo al afectado, sin haberlo registrado, sin protección legal, fue el eslabón de un plan criminal, de un encadenamiento deliberado de comportamientos ilegales de sus protagonistas, dirigido de igual manera y con los medios semejantes, en el área precisa y por cierto tiempo, hacia idéntica víctima, en única violación constante del importante bien jurídico tutelado legalmente.

La falta de registración no es un dato menor que se traduzca en una mera irregularidad administrativa, adquiere suma relevancia pues si se realiza el ingreso de una persona a una comisaria sin las formalidades previstas legalmente a ese efecto, está claro, como lógica consecuencia que dicha omisión implique casi inexorablemente la negación por parte de los funcionarios policiales de su presencia en ese ámbito y también la reticencia a brindar información sobre su paradero o destino.

La víctima es privada de protección legal. Una persona detenida sin las formalidades legales queda desguarnecida de ejercer derechos y usufructuar de garantías constitucionales.

Caamaño (declaración fs.157/vta, también leída) además de recordar que estuvo detenido, dijo que esa noche fue golpeado en una pieza, fue liberado a las 15.00 hs del otro día, en realidad, de acuerdo al libro de registro N°10/03 salió a las 12:40 del mismo 26 (fs.109 del libro).

En este tramo trae nuevamente los dichos de Lezcano, quien fue detenido el 3 de octubre a las 3:30, tal como lo refleja el libro registro en los renglones 5 a 7 de

fs.173, al prestar el testimonio dijo que ingresó ese día detenido como menor y que escuchó a una persona que gritaba por los golpes, precisamente dijo haber escuchado "basta señor, basta señor", la impresión que quedó en la mente de Lezcano fue que la golpiza era mayor a la habitual que recibían las personas detenidas.

También fueron ponderados los testimonios brindados por las personas que se encontraban detenidas en la Comisaria Primera, en forma contemporánea o posterior al momento de la desaparición de Iván Torres.

Entre ellos, se exhibe la declaración de Miguel Ángel Sánchez, quien testimonió a fs. 198/9, 485/6, 1617/8 y 2408.

El nombrado manifestó que lo vio parado en un pasillo y "como que lo estaban requisando"-, oyendo desesperados gritos de quien esa noche sufría un severo castigo y que no pudo ratificarse y ampliarse por el óbito de varios, por diferentes causas y era compatible con lo que se dijo que cada tanto sufría el ausente en ese tiempo y lugar.

En esa misma dirección se tuvo en cuenta que David Hayes, Luis Alberto Gajardo y Miguel Ángel Sánchez ya habían ingresado a la Comisaría como detenidos judiciales, mientras que los menores Alejandro Javier Lezcano y Gastón Varas fueron demorados más tarde en la Sala de Menores -3.30 y 6.20 hs., del 3/10/03, respectivamente-.

El testigo Lezcano al declarar durante el anterior debate afirmó que oyó desesperados gritos de alguien que era muy duramente golpeado y pedía "basta señor… basta jefe" y que duraron "más de lo habitual" hasta silenciarse, incluso después que llegó Varas (cfr. fs. 8136).

Volviendo al momento de la privación de la libertad de Iván, el paso a baja velocidad del móvil Nº 469 por calle San Martín, la observación de la presencia de Torres momentáneamente aislado del resto de los muchachos, resultó ser una nueva e ideal oportunidad para desplegar una vez más sobre él, el abuso policial al que estaba acostumbrado.

A esta altura de mi análisis debo hacer un alto para destacar la burda y grosera adulteración del Libro Parte Diario, en el que eran asentadas las novedades de la Guardia. Para ello habré de valorar lo puesto en evidencia por la pericia escopométrica Nº 2661/07 de la Policía Federal obrante a de fs. 4805/17 y la pericia caligráfica de los Inspectores Toscano y Amado (cfr. fs. 8105/8106).

La pericia documental de fs.1452/1459 determinó que el Libro presentaba alteración en su encuadernación, falta de correlatividad en la foliatura, además de presentar alteraciones con líquido corrector en las fojas 59 y 60.

Una segunda pericia detalló las severas irregularidades en el cosido y confección del citado libro Parte Diario, pues presentaba una costura adicional el dubitado, el tomado como indubitable tenía 3 puntadas y el libro del caso lucía 4, no

estaba compactado, su armado era irregular, desprolijo en comparación a uno original. Además, en el crítico horario de las 02:00 de la madrugada, la pericia estableció que la leyenda “misma hora regresan Oficial BETBEDÉ, continuando Sargento Fajardo y Gómez” asentado en el renglón 22 de la página 172 del libro, que fue confeccionada en un momento diferente a las encontradas en el mismo renglón.

Además, esto lo analizó el Sr. Fiscal General en su alegato, advirtió que para cada regreso o salida se usaba un reglón, nunca -como en este caso- se asentaba en un renglón reservado para una salida otra constancia para registrar un regreso. En un mismo renglón, de manera forzada, apretada, colocaron una salida y un regreso.

La segunda pericia documental, a fs.4806, estableció que el horario 23:23 que figura en la salida del móvil 469 para realizar el control de tránsito en realidad era 22:23, ya que se observa sobre escrito el 3 sobre 2.

Finalmente, relacionado con todo lo anterior, GÓMEZ en su primera declaración indagatoria había manifestado con precisión haber salido para efectuar el control de tránsito a las 22.23 hs; después dijo otro horario, dijo a las 22:45 hs.

El cambio de GÓMEZ en su versión defensiva obedece a la adulteración del Libro Parte Diario; para hacer coincidir sus dichos con la prueba documental apócrifa. Hete aquí una clara prueba de su participación en la privación de la libertad de Iván Torres.

La finalidad de ello fue hacer superponer el control de tránsito, que fue real y comenzó después de las 22.30, con el horario de la desaparición de Iván Torres.

Según mi apreciación de los hechos, el control de tránsito comenzó pasadas las 22.30 del 2 de octubre; se extendió hasta pasadas las 00:00 del día 3; cuando lo finalizaban advirtieron la presencia de Torres en inmediaciones de la Heladería Bitto; fueron hasta el Casino para intervenir en la reyerta originada en la puerta de la casa de juegos y cuando regresaban procedieron a la detención de Iván Torres.

Según la versión la Defensa, que debo refutar por la manifiesta adulteración del Libro Parte Diario, el control de tránsito se inició pasadas las 23:00 hs para extenderse hasta pasadas las 00.30 hs., regresando a las 00.50 hs a la Seccional Primera (según Libro Parte Diario).

Según el informe de RUIZ, obrante a fs. 59/vta, el control de tránsito fue realizado en el lapso entre las 23:00 del día 2 y las 01:00 del día 3 de octubre.

Adviértase que no coincide lo señalado por RUIZ (23:00 hs) con lo asentado en el Libro Parte Diario adulterado (23:23 hs). A causa, precisamente, de haber sido fraguado el Libro que registraba las novedades.

Tal documental tampoco armoniza con lo declarado por GÓMEZ en su primer indagatoria, quien dijo haber salido a las 22:23 hs para dar inicio al control vehicular.

La pretensión defensiva era que, en el horario de desaparición de Iván Torres, los enjuiciados estaban ocupados efectuando control de tránsito. Descarto tal hipótesis merced a los testimonios de los conductores de los vehículos controlados.

Los resumo: Santiago Nicolás Haro, a fs. 60/vta, indicó el horario "pasadas **las 12** de la noche"; Walter Hugo Scotto, a fs.61, dijo que eran entre las 23 y las 01; Valeria Noemí Baigorria, a fs. 62/vta manifestó que "efectivamente **pasadas las 12** de la noche, serían las 00:30 hrs"; Hermelinda Reina Peralta, fs. 63/vta, expresó que "serian **algo más de las 12 de la noche**, casi la 1 hrs"; Miguel Justino Gatti, fs. 64/vta, señaló que "serían **las 12** de la noche"; Fernando Alberto Miranda, a fs. 65/vta, no recordó la hora; Alicia Alejandra Araneda, fs. 66/vta, expresó que "serían **las 23** hrs, del día 3 de octubre" (en realidad fue el día 2 de octubre); Pablo Martín Yáñez, fs. 69/vta, dijo que fue en horas de la noche pero no pudo individualizar el día ni la hora.

Este indicio de mala justificación debe ser aunado con la falsificación del Libro Parte Diario y las contradicciones con los dichos de los enjuiciados; el paso a muy baja velocidad del móvil N° 469 por la calle San Martín; el observar la presencia del grupo de chicos a altas horas de la noche en el exterior de la "Heladería Bitto" y el advertir entre ellos la presencia de Torres con el grupo, aislado momentáneamente del resto y parado sobre la vereda de la calle Máximo Abásolo. Fue la ocasión propicia para detener a Torres.

Tales datos fácticos cobran especial relevancia al ser valorados en forma conglobante con los demás elementos probatorios reunidos en la causa, tales como el horario real y verdadero de salida del móvil Nº 469 y las declaraciones testimoniales brindadas por Colin y Oliva, no soslayando el contexto en el que se inscribió el resultado producido. En este último sentido cobra relevancia el plan perpetrado para erradicar del centro urbano de la ciudad de Comodoro Rivadavia a jóvenes marginales.

Habida cuenta de lo expuesto, el hecho que los imputados no hayan registrado antecedentes previos o contemporáneos de abusos, no configura un elemento determinante para desechar la participación de los nombrados en el evento de autos.

Tal conclusión guarda congruencia con la acusación Fiscal que "…se pudo probar la participación de RUIZ y GÓMEZ, dos de los integrantes del móvil 469, en esa noche del 2 al 3 de octubre de 2003. Y afirmó que se probó que los inculpados fueron los que detuvieron a Torres, subiéndolo a bordo del móvil 469 cerca de las 00:30 del 3 de octubre de 2003 y lo condujeron hasta la Seccional Primera de la policía de la ciudad de Comodoro Rivadavia, donde otros policías se encargaron del siguiente tramo de la desaparición forzada. Que los nombrados actuaron al amparo del poder estatal del que estaban investidos para proceder a la detención de Torres, como consecuencia de una clara directiva de "tirar la basura al cerro", eso era sacar de las calles del centro de nuestra ciudad a personas que dicho personal policial identificaba como posibles causantes de disturbios…".

En cuanto a la calificación jurídica, como infracción al art. 142 ter del CP "...al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona...".

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha dicho en su Folleto informativo Nº 6/Rev.3 'Desapariciones forzadas o involuntarias': "…Según la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, proclamada por la Asamblea General en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, como conjunto de principios que deben ser aplicados por todos los Estados, se producen desapariciones forzadas siempre que "se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley" (preámbulo).

La Asamblea General de Naciones Unidas, aprobó el 18/12/1992 la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, adoptó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 9/06/1994. Tuvo como fundamento la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Asamblea General de Naciones Unidas, el 6/02/2007 adoptó la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establece la competencia complementaria y posterior a la entrada en vigor, de la Corte Penal Internacional en relación a los crímenes de genocidio, lesa humanidad, guerra y agresión.

Declara a estos crímenes imprescriptibles, dolosos, establece causales eximentes de responsabilidad penal, admite el error de hecho como de derecho si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen –delito-, y admite la obediencia debida, excepto para el genocidio y la desaparición forzada.

En el artículo 7, dispone cuáles son los crímenes de lesa humanidad, que resultan ser aquellos actos que se indican cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Entre aquellos actos se encuentra la desaparición forzada de personas –inciso i)-, descripta como: i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

La Ley 26.200 implementó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional27, aprobado por el Estado de Argentina mediante Ley 25.39028 que depositó el 8/02/2001 en poder del Secretario general de las Naciones Unidas sus instrumentos de ratificación. Aclaró que la expresión ‘crimen’ debe entender ‘delito’. Estableció como pena para el delito de desaparición forzada de personas como delito de lesa humanidad, la prisión de 3 a 25 años y, en caso de la muerte de la persona, la pena de prisión perpetua.

Los Pactos Internacionales referidos, que integran el bloque de constitucionalidad, estaban incorporados y vigentes a la legislación argentina, antes de la fecha de comisión del hecho imputado a RUIZ y GÓMEZ.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] en el marco del Caso 12.533, “Iván Eladio Torres contra Argentina”, en cumplimiento del artículo 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dictó el Informe de Fondo 114/09 el 28/10/2009 y concluyó, entre otras cuestiones, que el Estado de Argentina era responsable por la violación al artículo III de la CIDFP y recomendó al Estado adoptar, entre otras, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la DFP en Argentina. El Estado de Argentina no había cumplido las recomendaciones dispuestas por la CIDH en su Informe 114/09; por ello, el 18 de abril de 2010 la CIDH presentó su demanda contra Argentina.

El 13 de abril de 2011 el Congreso de la Nación sancionó la ley 26.679, norma que fue promulgada el día 9 de mayo del mismo año.

El 18 de mayo de 2012, en la audiencia oral y pública ante la CIDH en el Caso Iván Eladio Torres, la Comisión Interamericana afirmó a través de la Comisionada Luz Patricia Mejías: “…En este proceso y en este reconocimiento que hizo el Estado y en el seguimiento que hizo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del Informe del artículo 50, logramos un hecho que para la Comisión ha sido significativo y que fue reconocido por mi persona hace tres semanas en Argentina como Relatora de Argentina, el hecho de que se tipificara la desaparición forzada en el Código Penal. La desaparición forzada en Argentina, pese a la relevancia que tuvo, no había sido tipificada porque se entendía que se había superado esa práctica, y el Caso de Iván lo que hace es precisar que la práctica, y muchas prácticas de la dictadura, se repiten aun en democracia. Lamentablemente como señalé, durante la dictadura se identificó al joven

como principal objetivo peligroso, hecho que se repite aun con la aplicación de la ley 815. Por esta razón, la Corte IDH en su Sentencia Serie C No. 229 Fondo, Reparaciones y Costas, dictada el 26/8/2011, en el Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina, no condenó al Estado por la violación al artículo III de la CIDFP, conforme fuera solicitado en su demanda por la Comisión Interamericana.

Los bienes jurídicos tutelados por éste tipo, además de la vida, libertad psicofísica, incluyen el derecho a conocer la verdad del destino y circunstancias en que la persona fue desaparecida, pues fue colocada en un estado de completa indefensión, con vulneraciones conexas a otros bienes jurídicos y actualmente fue regulado como delito individual autónomo pluriofensivo, continuo y permanente, que empieza en la privación de la libertad personal –como se llame, detención, arresto o devenga en secuestro ilegal- mediante la directa intervención de agentes estatales o relacionados, continuando con falta de información de lo ocurrido, su suerte y destino, permanece y se renueva cada día hasta tanto no se conozca fehacientemente su paradero y aunque la ley guarda silencio, el efecto resultante de la acción, es sustraer la victima cierto tiempo de la protección legal.

Las etapas o iter criminis de la desaparición forzada son: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

La libertad individual en la Desaparición Forzada de Personas es el bien jurídico afectado al inicio de su ejecución. La afectación pluriofensiva del delito, el ataque a múltiples bienes jurídicos, permite afirmar que se trata de una práctica que afecta los valores más profundos de toda sociedad respetuosa de la primacía del derecho, de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, que constituye un ultraje a la dignidad humana o una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, aún sin llegar a ser un delito de lesa humanidad (Preámbulo de la Declaración Universal sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas).

La naturaleza continuada o permanente y con carácter pluriofensivo, siendo un delito autónomo y no la sumatoria de varios delitos fue determinada por CIDH en el Caso “Torres Millacura y otros vs. Argentina”, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de agosto de 2011, Serie C Nº 229.

Estas figuras integran la categorías de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al agotarse la acción de detener ni al hacer desaparecer a la persona, allí no perfecciona el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que este continua consumándose, mientras no se revela la suerte o paradero de la persona, o sea cometiendo hasta que culmina la situación antijurídica; por ello, la vigencia de la acción penal es indudable, toda vez que se trata de un delito permanente.

Ello se corresponde a la doctrina fijada por el Máximo Tribunal de la Nación en el citado caso “Jofré”, por lo tanto la acción penal se encuentra efectiva.

Por tratarse de un delito de ejecución permanente, desde la incorporación del art 142 ter al Código Penal por la ley 26.679, norma publicada el 9 de mayo de 2011, la falta de información sobre el destino y paradero Iván Eladio Torres desde aquella fecha hasta el presente, mantiene viva y vigente la acción penal, mientras persista esta situación la acción penal continuará vigente.

No se exige el contexto de un ataque institucionalizado, sistemático y generalizado a un sector de la población civil, como una política preconcebida del Estado, ni violaciones sistemáticas de los derechos humanos, como una suerte de estrategia oficial -como su antecedente- tampoco una confabulación de agentes estatales, -que puede ocurrir- sino que según el diseño legal actual, basta un sujeto activo vinculado de algún modo al Estado, que con su anuencia, apoyo, o autorización de cualquier forma priva a alguien de su libertad, negándolo o negando información sobre su paradero o sustrayéndola sobre el hecho y sus circunstancias, asegurando así su eficacia e impunidad.

No fue la conducta externada ocasionalmente por algún infiel´ funcionario estatal que cometía el delito, sino un colectivo dotado de la fuerza del estado, que privó a Iván Eladio Torres de su libertad personal, con persistencia hasta hoy, incluso, atento el tiempo transcurrido desde octubre de 2003, es muy probable que le hayan quitado la vida.

El art. 142 ter C.P. enumera como conducta típica: a) cualquier forma de privación de la libertad, de una o más personas; b) seguido de - falta de información o, - negativa a reconocer dicha privación de libertad o, - informar sobre el paradero de la persona.

La norma establece que sujeto activo es el funcionario público o persona o miembro de un grupo de personas que actúa con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.

En cuanto al grado de participación en los hechos que cupo a RUIZ y GÓMEZ encuentro que deben responder en grado de coautores, tuvieron el dominio del hecho para privar ilegalmente de la libertad a Iván Torres; luego de ello, los enjuiciados RUIZ y GÓMEZ, conjuntamente con el resto de las personas ya condenadas, así como las que se encargaron de los demás tramos de la desaparición forzada, que todavía están siendo investigadas, omitieron dar información o reconocer dicha privación de libertad o informar sobre el paradero de la persona desaparecida.

El art. 142 ter, como todos los delitos de privación de la libertad, admite dolo directo, los imputados realizaron sus acciones con el dolo requerido para la figura, observaron a Iván Torres, no dudaron en detenerlo y llevarlo a la Seccional Primera.

Como bien señaló el Sr. fiscal General "…No hay forma, no hay manera, con todas las circunstancias previas que venían ocurriendo y las ocurridas momentos previos, que hayan actuado de manera que sus actos se correspondieron plenamente con la voluntad de detenerlo a Iván Torres una vez más, sabían lo que estaban haciendo, conocían las circunstancias, desarrollaron su voluntad plenamente con el conocimiento de aquello que estaban realizando, no se advierte de ninguna manera que tuvieran viciada la voluntad, o que alguna circunstancia le permitiera conocer la ilicitud de sus acciones…".

RUIZ y GÓMEZ, cumpliendo las órdenes impartidas por sus superiores procedieron a detener a Iván Eladio Torres, lo condujeron a la Seccional Primera de Policía, y luego, ante el conocimiento de los hechos que se desenvolvían, demostraron su pasividad y omisión en cumplir sus deberes de actuar y permitieron que otro/s se condujeran como lo hicieron, aseguraron impunidad a los perpetradores la comisión del delito, ocultando información sobre lo ocurrido, ello los hizo autores, al efectuar un aporte, colaboración o cooperación necesaria para el éxito del plan final, facilitaron y coadyuvaron en consumar el delito permanente, cuya víctima aún en día, sigue desaparecida.

RUIZ y GÓMEZ actuaron con discernimiento y voluntad de resultado, sabían lo que hacían, ingresaron detenido a Iván Eladio Torres sin registrarlo en los libros para privar a la víctima de la protección del derecho. Encuentro satisfechos los aspectos cognoscitivos y conativos del dolo en ambos enjuiciados.

Mensuración punitiva. Para determinar la cuantía de la pena se debe determinar la culpabilidad de la persona. La culpabilidad se determina haciendo el juicio de reproche. A menor necesidad para delinquir, mayor reproche. A mayor obligación de adecuar la conducta a la norma, de motivarse en la norma, mayor reproche.

Lo que se le reprocha al autor es que haya realizado un injusto cuando podía exigírsele que no lo realizara (Eugenio Zaffaroni, "Tratado de Derecho Penal – Parte General", T° IV, Pág 27, Ediar, 1999).

Los marcos penales reflejan la escala de valores plasmada en el ordenamiento jurídico, determinando el valor proporcional de la norma dentro del sistema, señalando su importancia y rango y la posición del bien jurídico en relación con otro, al conformar el punto de partida fundamental para poder determinar la pena en forma racional (Patricia S. Ziffer, "Lineamientos de la determinación de la pena", 2° edic., Edit. Ad-Hoc, Bs. As., 2005, pág. 37).

Por ello es que la justicia de una pena y, por ende, su constitucionalidad, depende ante todo de su proporcionalidad con la infracción (Patricia S. Ziffer, obra citada, págs. 39/40).

A los fines de graduar a pena entiendo que se deben tener en cuenta los parámetros de los arts. 40 y 41, los estudios terciarios del enjuiciado RUIZ y la vasta

trayectoria profesional del suboficial GÓMEZ; como agravantes, primero los motivos que llevaron a los imputados a delinquir, los cuales se centraron en una idea de erradicar del centro de esta ciudad a personas de bajos recursos, vulnerables y con problemas de adicciones, segundo se ha tenido en cuenta la extensión del daño, los cuales poseen una gravedad extrema al haber sustraído a una persona de su entorno familiar, de sus amistades, de la sociedad, manteniendo esa situación, por último se tuvo en cuenta el modo, lugar y circunstancias de la consumación, de noche, amparados por el poder estatal y cuando Iván Torres estaba solo, ahí, parado, alejado momentáneamente de su círculo de amistades, que aquella noche lo acompañaban.

Como atenuante, valoré que ninguno de los imputados poseía antecedentes penales.

Para seleccionar la sanción a imponer, he tenido presente la finalidad preventiva, ejemplar, retributiva y resocializante de la pena, también he tenido en cuenta la edad de los justiciables (41 años RUIZ y 53 años GÓMEZ), el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho (más de 18 años), su situación familiar y demás condiciones personales.

Por consiguiente, entiendo excesiva la petición punitiva fiscal, por estar sumamente alejada y sin fundamentación de los límites legales mínimos.

Considero apropiada imponer la pena de doce (12) años de prisión efectiva.

Así voto.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, por los fundamentos expuestos y aplicando lo preceptuado por los arts. 396, 400, 403, 522 y 530 del C.P.P.N., dictó el veredicto que fuera leído con fecha 6 de diciembre próximo pasado, tras la deliberación que tuviera como base los argumentos de hecho y derecho aquí esgrimidos, sin perjuicio de ello se trascribe a continuación la parte pertinente de dicho veredicto,

FALLA:

I. CONDENAR a PABLO MIGUEL **RUIZ**, argentino, D.N.I. 28.075.302, como autor de desaparición forzada de persona en perjuicio de IVAN ELADIO TORRES, a DOCE (12) años de prisión , inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cualquier cargo público y para tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas, arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40 y 41 y 45 77, 142 ter todos del C.P. y arts. 403, 530, 531, y s.s. y cctes del C.P.P.N.

II.- CONDENAR A MARIO ALBERTO **GÓMEZ**, argentino, D.N.I. 20.237.004, de las demás condiciones personales de autos, como autor de desaparición forzada de persona en perjuicio de IVAN ELADIO TORRES, a DOCE (12) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cualquier cargo público y para

tareas de seguridad privada, accesorias legales y costas, arts. 5, 12, 29 inc. 3, 40 y 41 y 45, 77 y 142 ter todos del C.P. y arts. 403, 530, 531, y s.s. y cctes del C.P.P.N.

III.- Disponer, en los términos previstos por el art. 210 del CPPF la obligación de los imputados de presentarse semanalmente ante la oficina de la PFA más próxima a sus domicilios (ap. C); la prohibición de mudarse de domicilio sin previa autorización del Tribunal y de salir del ámbito territorial de la Pcia. del Chubut (ap. D); la obligación de entregar los pasaportes si los tuvieran (ap. D). A tal fines se oficiara fa las distintas fuerzas de seguridad que operan en la jurisdicción (G.N.A., P.N.A., P.S.A.), a la Dir. Nacional de Migraciones (a fin de comunicar la prohibición de salida del país).

IV.- Poner en conocimiento de la Jefatura de la Policía Provincial la presente a los fines que adopten las medidas que estimen corresponden, en particular el retiro del arma reglamentaria, teniendo en cuenta tanto la decisión de fondo cuanto las restricciones cautelares impuestas a los agentes.

V.- Poner en conocimiento del Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut la presente a los fines de que tomen razón de la misma.

VI.- PRACTÍQUENSE las comunicaciones ordenadas en el considerando respectivo.

VII.- COMUNÍQUESE y **REMITASE** copia de la sentencia con sus fundamentos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Regístrese, Notifíquese Comuníquese, Practíquese computo, cúmplase y oportunamente archívese.

En la fecha suscriben por firma electrónica la presente, los Dres. Luis Alberto Giménez, Ana María D`Alessio y Mario Gabriel Reynaldi, en las jurisdicciones de los Tribunales Orales Federales en lo Criminal de Ushuaia, Tierra del Fuego, Comodoro Rivadavia, Chubut y Rio Gallegos, Santa Cruz.-

LUIS ALBERTO GIMÉNEZ
JUEZ FEDERAL DE CÁMARA

ANA MARIA D´ALESSIO
JUEZA FEDERAL DE CÁMARA

MARIO GABRIEL REYNALDI
JUEZ FEDERAL DE CÁMARA

Ante Mí:

LUIS FERNANDO DELUCA
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 15/12/2021
Firmado por: LUIS FERNANDO DELUCA, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ANA MARIA D'ALESSIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS ALBERTO GIMENEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIO GABRIEL REYNALDI, JUEZ DE CAMARA

#16372660#312582496#20211215111358692